



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONOMICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

# DEDUCCIONES PERSONALES

Autores: Ayala, Verónica Paola  
Durán, Eliana del Huerto

Director: Nuova, María Florencia

**2014**

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

## **PROLOGO**

Son varias las consecuencias que ha traído el fenómeno de la inflación en la economía, sobre el ejercicio de la profesión en ciencias económicas y el aspecto impositivo no ha quedado fuera de este fenómeno.

La pérdida en el poder adquisitivo de la moneda, refleja una clara pérdida tanto en la capacidad económica como en la capacidad contributiva de las personas. Que son dos aspectos importantes a considerar al momento de imponer o modificar un tributo, ya que en caso de no tomarlos en cuenta se alejaría de los principios constitucionales que rige nuestra Constitución Nacional.

Este trabajo se centró básicamente en el estudio de las deducciones contempladas en el art. N° 23 de la ley del Impuestos a las Ganancias desde el año 2.000 al periodo fiscal 2.013. Se analizó la normativa aplicable a cada una de ellas (MNI, cargas de familia, deducción especial) y se complementó con el análisis inflacionario y su impacto en esos valores. Las cuales por dicho proceso vieron la necesidad de variar y aumentar con la finalidad de atenuar los efectos que podría causar.

Para finalizar, queremos agradecer a la profesora Nuova, María Florencia por la ayuda recibida, y al profesor Alcaide, Alejandro J. por orientarnos en cuanto a los cálculos estadísticos.

## Capítulo I

### Principios Tributarios

**Sumario:** 1.- Principios constitucionales en materia tributaria. 2.- Principio de legalidad. 3.- Principio de igualdad. 4.- Principio de generalidad. 5.- Principio de proporcionalidad. 6.- Principio de no confiscatoriedad. 7.- Principio de retroactividad. 8.- Principio de equidad. 9.- La capacidad contributiva.

#### 1.- Principios constitucionales en materia tributaria:

Nuestra Constitución Nacional fija en materia tributaria algunos principios, que son las características que deben cumplir los tributos:

- ❖ Legalidad: Todo tributo debe estar creado por una ley.
- ❖ Igualdad: Entre semejantes, es decir tributos iguales entre personas que se encuentren en situaciones análogas, en un mismo rango de capacidad contributiva.
- ❖ Generalidad: Los tributos deben abarcar las distintas formas de exteriorizar la capacidad contributiva. Deben abarcar íntegramente a las distintas personas y a los diferentes bienes.

- ❖ No confiscatoriedad: Deben garantizar la propiedad privada. No deben abarcar una parte sustancial de la propiedad privada o de su renta.
- ❖ Proporcionalidad: Los tributos deben estar de acuerdo con la capacidad contributiva. En correspondencia al patrimonio, a las ganancias y a los consumos de las personas.
- ❖ Equidad: También llamado principio de justicia. Sintetiza a todos los demás principios tributarios.

## 2.- Principio de legalidad:

Es el principio que con mayor insistencia señala nuestra Constitución Nacional. Establece que no habrá tributo sin ley. Nadie estará obligado a pagar un tributo que no haya sido impuesto por la norma. Para su imposición un tributo debe estar:

- creado por ley,
- seguir los requisitos formales de una ley,
- emanar del órgano competente.

Para crear leyes impositivas la cámara de origen o iniciadora es la de Diputados (representantes directos del pueblo). La ley debe definir el hecho imponible y sus elementos: sujeto, objeto, base imponible, alícuota, etc.

La fuente normativa de este principio se encuentra en los siguientes artículos:

Artículo 19 de la Constitución Nacional: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”*

Artículo 52 de la Constitución Nacional: *“A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.”*

3.- Principio de igualdad:

La igualdad es la base del impuesto. Se trata de asegurar el mismo tratamiento para quienes se encuentran en análogas situaciones. En materia tributaria, la igualdad se manifiesta a través de la aplicación del principio de capacidad contributiva, por el cual deberán pagar más impuestos aquellos que mayor riqueza generan.

Fuente normativa, artículo 16 de la Constitución Nacional: *“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”*

4.- Principio de generalidad:

Según este principio, un sistema tributario debe abarcar íntegramente las distintas exteriorizaciones de la capacidad contributiva, en tanto el sujeto tenga capacidad de pago y quede alcanzado por el tributo, será sometido al gravamen. La generalidad se encuentra vinculada con el principio de igualdad. Los tributos deben considerar a las distintas categorías de personas o bienes y no a una parte de ellas.

Fuente normativa, artículo 16 de la Constitución Nacional: *“... Todos sus habitantes son iguales ante la ley... La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”*

5.- Principio de proporcionalidad:

Debe entenderse el sentido de proporcionalidad en las exteriorizaciones de la capacidad contributiva. Proporcionalmente al capital, a la renta y al consumo; siendo razonable exigir que paguen más los que tienen más renta o mayor patrimonio, respetando el principio de capacidad contributiva.

Fuente normativa en los siguientes artículos:

Artículo 4 de la Constitución Nacional: *“El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de*

*derechos de importación y exportación, de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, del de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General...”*

Artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional:

*“Corresponde al Congreso: Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan...”*

#### 6.- Principio de no confiscatoriedad:

La Constitución Nacional –en materia tributaria- no explicita directamente este principio. Sí en forma indirecta, al referirse a la propiedad privada. Los tributos no pueden absorber una parte sustancial de la propiedad privada o de su renta.

Fuente normativa, Artículo 17 de la Constitución Nacional:

*“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino...”*

#### 7.- Principio de retroactividad:

Este principio tiene sus bases en el Código Civil. Significa aplicar una ley nueva a los actos del pasado. La retroactividad en ningún caso podrá afectar los derechos amparados por garantías constitucionales.

En el orden nacional es meramente legislativo y, por ende, no impide que el legislador pueda dictar leyes que lo deroguen.

La facultad del legislador de dictar normas retroactivas reconoce dos limitaciones: la primera en materia penal (artículo 18, Constitución Nacional), atento a la cual nadie puede ser condenado sino en virtud de una ley anterior al hecho del proceso; la segunda, cuando se priva a una persona de un derecho incorporado a su patrimonio o se viola otro derecho de raigambre constitucional.

Las leyes impositivas pueden ser retroactivas porque derivan del poder de imperio que tiene el Estado. El Congreso puede sancionar leyes tributarias retroactivas, siempre que no se afecte la garantía constitucional sobre la propiedad privada. La retroactividad es un principio criticable en cualquier materia.

Fuente normativa, Artículo 3 del Código Civil: *“A partir de su entrada en vigencia las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario...”*

#### 8.- Principio de equidad:

Relacionado con la **justicia** y la **razonabilidad**. Un impuesto debe ser justo. Equidad es sinónimo de justicia. Un tributo no es justo en tanto no sea constitucional. Por lo que en esta garantía se engloban todas las otras señaladas anteriormente. El principio de equidad articula y sintetiza a todos los demás principios constitucionales. Un tributo va a ser justo cuando considera las garantías de: legalidad, igualdad, generalidad, proporcionalidad, no confiscatoriedad e irretroactividad.

Este principio establece, que el monto del impuesto y la oportunidad en que se aplique deben ser equitativo.

Equidad significa que la imposición debe guardar una razonable relación con la materia imponible.

Fuente normativa en: Preámbulo de la Constitución Nacional: *“Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina (...) con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general (...)”*

Artículo 4 de la Constitución Nacional: Ver en principio proporcionalidad.

Artículo 75 (varios incisos) de la Constitución Nacional: *“Corresponde al Congreso: 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación. 2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables. Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional. (...) 8. Fijar anualmente, ... el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión. 9. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios...”*

#### 9.- La capacidad contributiva:

El principio de capacidad contributiva está íntimamente vinculado e integrado con el principio de igualdad. No ha sido expresamente consagrado por la Constitución nacional.

El artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, establece...”*toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el*



*sostenimiento de los servicios públicos*”. El establecer que toda persona debe pagar los impuestos, debe ser entendido en un Estado democrático, como que los llamados a contribuir sean aquellos que tengan capacidad económica para soportar la carga, y en forma proporcional y progresiva a dicha capacidad. La capacidad económica viene dada por la potencia económica o la riqueza de un sujeto que supera el mínimo que posibilite un nivel de vida digno por parte del contribuyente y su familia, es decir que posibilite al individuo cubrir sus necesidades elementales.

El concepto de capacidad contributiva denota una aptitud de las personas para poder pagar los tributos, es decir, posesión de riqueza en una medida suficiente para hacer frente a la obligación fiscal. Según Spisso...”el tope máximo de la presión tributaria estará señalado por los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad que acotan el ejercicio del poder de imposición.”<sup>1</sup>

El principio de capacidad contributiva es como un límite al poder fiscal, por cuanto no se violaría el principio de legalidad cuando el impuesto sea proporcionado a la capacidad contributiva.

La discusión relativa a la capacidad contributiva muestra aspectos distintos, porque ella admite ser analizada como el fundamento de los impuestos y, asimismo, como un instrumento útil (tal vez, el más útil) para establecer la medida en que cada uno debe soportar la carga tributaria o, lo que es lo mismo, el elemento apto para distribuir la carga tributaria.

Es así como la capacidad contributiva constituye un principio constitucional implícito que sirve a un doble propósito; de un lado, como presupuesto legitimador de la distribución del gasto público; de otro, como límite material al ejercicio de la potestad tributaria. Si sólo se cuenta con ese mínimo o si ni siquiera se lo alcanza no puede hablarse de capacidad contributiva.

---

<sup>1</sup> SPISSO, Rodolfo R., Derecho constitucional tributario, Prologo de 1° edición BIDART CAMPOS, German, (quinta edición), (Buenos Aires), pág. 364.

Cuando nos referimos a la capacidad contributiva se comprende en este concepto la aptitud de pago que no siempre está presente con la capacidad económica solamente. La capacidad contributiva opera como un límite a la imposición, sino la respeta resulta confiscatoria.

Puede haber una capacidad económica apta sólo para el sustento del sujeto pasivo y de las personas a su cargo, pero que no alcance para hacer frente a otros gastos públicos; lo cual funda la justificación del mínimo exento de imposición para cuya cuantificación es determinante la pertenencia o no del sujeto pasivo a una familia. Esta es la principal prueba de que la capacidad económica no se identifica con la capacidad contributiva; es decir, quien goza solamente de lo indispensable para vivir tiene la capacidad económica, pero no la capacidad contributiva.

En efecto, este principio a diferencia de lo que acontece en numerosas constituciones foráneas no está contemplada en el texto constitucional bajo esa denominación sino que surge del art. 4º al referirse a las contribuciones que “equitativa y proporcionalmente” a la población imponga el Congreso; del art. 16 al establecer que la igualdad es la base del impuesto, y del art. 75 inc. 2º al fijar que las contribuciones directas deben ser “proporcionalmente iguales” en todo el territorio de la Nación. La capacidad contributiva podría sostenerse que se encuentra regulada en la C.N. bajo la denominación de la igualdad y la proporcionalidad, y que no puede haber tributo sin capacidad contributiva, hace a la esencia de esta institución.

Esta aptitud de los individuos para poder pagar los tributos, aparece entonces como la razón que justifica el impuesto y, por las razones señaladas, todos los sujetos deben contribuir al mantenimiento del Estado. Es el principio de generalidad de los impuestos que obviamente excluye de su cumplimiento a quienes carezcan de capacidad contributiva.

El principio de capacidad contributiva no sólo sustenta el vínculo jurídico de carácter obligatorio entre las necesidades que satisface el Estado y el patrimonio del individuo, sino que también proporciona la materia necesaria para establecer la medida de la obligación.

## CAPITULO II

### DEDUCCIONES PERSONALES

**Sumario:** 1. Introducción; 2. Deduciones personales. Conceptos; 3. Deduciones personales. Cómputo; 4. Deduciones Personales. Clasificación

#### 1.- Introducción:

El Impuesto a las Ganancias, es un impuesto nacional y directo, regido por la Ley N° 20.628, con vigencia a partir de Enero de 1.974 y que surgió como consecuencia de un Gravamen de Emergencia Nacional, pero que en la actualidad sigue estando vigente.

Este Tributo grava todas las rentas obtenidas por personas de existencia visible o ideal, incluidas las sucesiones indivisas. Ese rédito o renta sobre el cual recae el impuesto, para definirlo, analizaremos 3 (Tres) teorías distintas que hacen mención a dicho concepto:

- Teoría de la fuente: Sostiene, que renta es el producto neto periódico, de una fuente permanente, deduciendo los gastos para

producirlo y conservar intacta la fuente productiva, es decir, que esta teoría manifiesta la necesidad de existencia, periodicidad, habitualidad y permanencia del rédito.

- Teoría del balance: considera a la empresa como una fuente productora de rentas, por lo tanto no interesa la permanencia, periodicidad ni habitualidad, mientras sea generada por la entidad.
- Teoría del incremento patrimonial: todo incremento en el patrimonio es renta, sin importar habitualidad ni onerosidad.

Nuestra legislación adopta las dos primeras teorías. Nos remitimos al artículo N° 2 de la ley del impuesto, donde indica, en el primer apartado, lo que para la ley es considerado ganancias...”1) *los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique permanencia de la fuente que los produce y su habilitación*”. Este inciso hace referencia a la teoría de la fuente. Siendo dicho apartado aplicable para: las personas físicas o sucesiones indivisas, domiciliadas o radicas en el país o en el exterior; personas jurídicas, constituidas en el exterior, sin establecimiento permanente en el país y fideicomisos constituidos en la República, cuando fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto fideicomisos financiero y siempre que no se tratara de fiduciante beneficiario del exterior.

El segundo apartado indica...”2) *los rendimientos, rentas o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenido por los responsables incluidos en el artículo N° 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales (...)*”. Observamos, según lo indicado por este inciso, que se trata de la aplicación de la teoría del balance. Esta segunda parte del artículo hace referencia a los siguientes sujetos: sociedades; asociaciones civiles o fundaciones, empresas con participación estatal, fideicomisos constituidos en el país, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, esta excepción dispuesta no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante sea un beneficiario del exterior; el fondo común de inversión, empresas unipersonales (todos estos constituidos en el país) y los establecimientos

estables, que son empresas radicadas en el país, pero que pertenecen a sociedad o entidad constituida en el exterior, o a personas físicas residentes en el exterior.

Cabe aclarar que las rentas gravadas por el impuesto son las obtenidas por sujetos residentes en el país y no residentes en el país, tributando los primeros por la totalidad que obtengan en la República Argentina o en el exterior, en caso de haber obtenido alguna renta fuera del territorio nacional, de ahí la denominación del criterio de renta mundial. En cambio para los no residentes, solo serán gravadas las rentas que obtengan en Argentina, esto es lo que se conoce como la teoría de la territorialidad.

Las ganancias o rentas de fuente argentina, que obtengan los sujetos, están definidas en el artículo N° 5 de la norma, el cual indica...”*son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos*”. En cambio las ganancias de fuente extranjera, definidas en el artículo N° 127, indica...”*Son ganancias de fuente extranjera las comprendidas en el artículo N° 2, que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior, de la realización en el extranjero de cualquier acto o actividad susceptible de producir un beneficio o de hechos ocurridos fuera del territorio nacional, excepto los tipificados expresamente como de fuente argentina y las originadas por la venta en el exterior de bienes exportados en forma definitiva del país para ser enajenados en el exterior, que constituyen ganancias de la última fuente mencionada*”.

El impuesto a las ganancias se caracteriza por ser un:

- Impuesto Personal y real: el primero es aplicable a personas físicas, tiene en cuenta la situación particular del contribuyente; y el segundo no considera dicha situación, siendo de aplicación para empresas o sociedades.
- Impuesto proporcional y progresivo: es proporcional para las empresas, sociedades, etc., gravando la renta con una alícuota fija

del 35% (Treinta y Cinco por ciento) según lo dispuesto por el artículo N° 69 de la ley del impuesto a las ganancias; y progresivo, para personas físicas, con distintas alícuotas según el monto de la ganancia (la tabla con los valores se encuentra legislada en el artículo N° 90),

- Impuesto periódico e instantáneo: será un impuesto periódico para los residentes en el país, es decir que la renta gravada se dispone en un determinado período. Y para los beneficiarios del exterior, que son sujetos no residentes en el país, que tributan por las ganancias de fuente argentina. Es instantáneo, en éste último caso la determinación del gravamen se practica mediante una retención, efectuada por los sujetos que realizan el pago, la cual reviste el carácter de pago único y definitivo.

Otro aspecto que es importante definir en el impuesto a las ganancias, es su ámbito temporal. El hecho imponible del tributo por regla general es evolutivo o de formación sucesiva, es decir, que se configura a lo largo de un período, definido como periodo fiscal, éste último es el género, y es el espacio de tiempo en el que se mide la ganancia gravable.

Una de las especies del periodo fiscal, es el año fiscal, el cual es coincidente con el año calendario. El artículo N° 18 de la ley de ganancias indica...*”el año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre”*.

Con excepción al año fiscal, como determinante del periodo fiscal, el artículo N° 18 establece... *“las ganancias obtenidas como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o socios de las mismas, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual correspondiente”*.

Las ganancias indicadas en el artículo N° 49 se consideran del año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se han devengado.

Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos

(A.F.I.P), la que está facultada para fijar fechas de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de explotación u otras situaciones especiales”.

El ejercicio anual, también denominado ejercicio fiscal, es el definido como ejercicio económico o comercial del balance anual.

En resumen, el año fiscal, es de aplicación para las personas físicas, y para aquellos sujetos-empresas que no contabilicen sus operaciones. En cambio para los sujetos-empresas regidos por el artículo N° 49 y que confeccionan balances en forma comercial, su periodo fiscal coincidirá con el ejercicio económico o comercial elegido por la sociedad o el titular.

## 2.- Deducciones personales. Conceptos:

Las deducciones personales están tratadas en la Ley del impuesto a las ganancias, en su artículo N° 23, contemplando el carácter personal del impuesto. Siendo posible su cómputo únicamente por estar incluidas en forma expresa en la ley. No pueden de ningún modo provocar un quebranto según lo establece el artículo N° 19 tercer párrafo, por no ser consideradas pérdidas, es decir que cuando las rentas del contribuyente superen a dichas deducciones se entenderá que este tiene capacidad para contribuir y por lo tanto ingresar el impuesto.

Se tratan de montos fijados arbitrariamente, no relacionados necesariamente con el nivel de gasto del contribuyente, ni los ingresos gravables determinados, pero sí tratando de respetar el principio de capacidad contributiva del sujeto alcanzado por el impuesto a las ganancias. El objetivo de las deducciones es lograr una reducción en el impuesto para atribuirlo al sustento del contribuyente y de su familia, de manera de atender sus necesidades básicas de subsistencia. Por ello, es importante mantener actualizado los montos de estas de acuerdo con el índice de precios de la canasta básica y el índice de inflación.

Las deducciones personales son interpretadas por la doctrina como similar a los gastos de sustento familiar, pudiendo ser computadas por personas de existencia visible y las sucesiones indivisas, según lo establecido por el artículo N° 23, para estos últimos, sólo hasta ser dictada la declaratoria de herederos o haberse aprobado, en su

caso, el testamento (artículo N° 33 de la ley de ganancias). Debido al carácter personal del tributo para estos sujetos, no pudiendo ser aplicadas por personas de existencia ideal.

### 3. Deducciones personales. Cómputo:

A los fines del cómputo de las deducciones personales, el artículo N° 47 del Decreto reglamentario, indica...”*deberán compensarse previamente los quebrantos producidos en el año fiscal, las deducciones generales y los quebrantos provenientes de períodos anteriores, de acuerdo con el procedimiento indicado en los artículos N° 31, 119 y 32 de este reglamento, respectivamente. Si correspondiera la compensación con la cuarta categoría, ésta se efectuara en último término contra las ganancias comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo N° 79 de la ley.*

A continuación, desarrollaremos el esquema a seguir para proceder al cómputo de las deducciones personales según los artículos N° 31, 32 y 119 del Decreto Reglamentario, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 2334/13:

1) Artículo N° 31:“ *Las personas físicas y sucesiones indivisas que obtuvieron en un período fiscal ganancias de fuente Argentina de varias categorías, compensarán los resultados netos obtenidos dentro de las mismas y entre diversas categorías en la siguiente forma:*

- a) Se compensarán en primer término los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría,

Los socios o único dueño de las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, no podrán computar las ganancias provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos, bonos y demás valores, las que tributarán conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 90 de la ley; si de esta enajenación surgiese un quebranto éste sólo podrá ser absorbido por ganancias netas resultantes de operaciones de la misma naturaleza;



b) Si por aplicación de la compensación indicada en el inciso a), resultara quebranto en una o más categorías, la suma de los mismos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

2) Artículo N° 32, indica...”*el quebranto impositivo sufrido en un año podrá deducirse de las ganancias netas impositivas que se obtengan en el año siguiente, a cuyo efecto las personas físicas y sucesiones indivisas lo compensarán en primer término con las ganancias neta de segunda categoría y siguiendo sucesivamente con las de primera, tercera y cuarta categoría.*

*Si aún quedase un saldo se procederá del mismo modo en el ejercicio inmediato siguiente, hasta el quinto inclusive después de aquel en que tuvo su origen el quebranto.*

*El procedimiento de imputación de quebrantos establecido referentemente será aplicable una vez efectuada la compensación prevista en el artículo anterior y de computadas las deducciones a que se refiere el artículo N° 119 de este reglamento.*

*Las pérdidas no computables para el impuesto a las ganancias en ningún caso podrán compensarse con beneficios alcanzados por este gravamen. Tampoco serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter definitivo.*

Cuando las personas físicas, las sucesiones indivisas obtuviesen el quebranto a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se hubiera originado a raíz de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión-, o generado por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados -a excepción de las operaciones de cobertura-, o por la enajenación de títulos, bonos y demás valores, sólo podrán compensarlo con las ganancias netas que, a raíz de la realización del mismo tipo de operaciones, obtengan en los CINCO (5) ejercicios inmediatos siguientes a aquel en el que se experimentó el quebranto.

Los quebrantos que provengan de actividades, actos, hechos u operaciones cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, se compensarán únicamente, con ganancias de esa misma condición que se obtengan durante los 5 (cinco) ejercicios inmediatos siguientes a aquel en el que se produjo el quebranto. Para los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión— cualquiera sea el sujeto que los obtenga o, de títulos, bonos y demás valores efectuada por personas físicas o sucesiones indivisas, sólo podrán computarse contra las ganancias de igual fuente y que provengan de idéntico tipo de operaciones.

3) Artículo N° 119, indica...*”las deducciones que autorizan los artículos N° 22 y 81 de la ley y todas aquellas que no correspondan a una determinada categoría de ganancias, deberán imputarse de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo N° 31 de este reglamento para la compensación de quebrantos del ejercicio.*

Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, títulos, bonos y demás valores, las deducciones referidas en el párrafo precedente deberán imputarse, en primer término, contra dichas rentas. En el supuesto de existir un remanente, este se computará contra las restantes ganancias de las categorías siguiendo el orden de prelación antes mencionado (segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente).

Las deducciones a que se refiere el artículo precedente son: los gasto de sepelio (artículo N° 22) y deducciones admitidas para todas las categorías, es decir, deducciones generales (artículo N° 81), como por ejemplo: el pago de seguros para casos de muerte, los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia, etc.

#### 4.- Deducciones personales. Clasificación:

El artículo N° 23 de la ley clasifica las deducciones personales en:

- 4.1. Mínimo no Imponible.
- 4.2. Cargas de Familia.
- 4.3. Deducción Especial.

##### 4.1. Mínimo no Imponible:

Nuestra legislación contempla deducir un mínimo considerado no imponible ya que responde a las necesidades básicas del individuo alcanzado. Es considerado el “límite inferior de la capacidad contributiva”<sup>2</sup>.

Esta reducción “puede tener la forma de una deducción en la base del impuesto o de un crédito contra el impuesto determinado. La primera forma que adopta nuestra legislación es la más generalizada, aunque la segunda es más equitativa. En efecto, la deducción en la base significa dejar de abonar un impuesto mayor para los contribuyentes con más altas rentas, tanto mayor cuanto más alto lleguen a la escala progresiva, mientras que el crédito de impuesto permite igualar el quantum de la desgravación para todo contribuyente en igualdad de situación respecto de sus cargas de familia”<sup>3</sup>.

Para el cómputo de dicho mínimo nos remitimos al artículo N° 24...” *se harán efectivas por periodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran o cesen las causas que determinen su computo. En caso de fallecimiento, computará todo el mes en que ocurra el hecho”...*

Cuando la renta estuviera habilitada en un periodo menor al año, el mínimo no imponible es computable en su cifra total, respondiendo al carácter anual del impuesto.

---

<sup>2</sup> FERNANDEZ, Luis Omar, Impuestos a las ganancias, teoría – técnica – práctica, 1° Edición, Ediciones La Ley, (Buenos Aires, 2005), pág. 246.

<sup>3</sup> REIG, Jorge Enrique, GEBHARDT, Jorge y MAVVITANO, Rubén, Impuestos a las Ganancias, 12° Edición, Ediciones E-rrepar, (Buenos Aires, 2010), Pág. 285.

También existe otro requisito para proceder a la desgravación, que es el concepto de Residencia, en donde el artículo N° 26 de la ley indica... “*se consideran residentes en la República Argentina a las personas de existencia visible que vivan más de 6 (seis) meses en el país en el transcurso del año fiscal*”. Este requisito de permanencia puede ser cumplido en forma continua o discontinua. Este concepto de residencia se aparta del establecido en el título IX de la ley del impuesto a las ganancias, estableciendo en el artículo N° 119, para personas de existencia visible, lo siguiente...”(...) *Se consideran residentes en el país: a) las personas de existencia visible de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas; b) Las personas de existencia visible de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país o que, sin haberla obtenido, hayan permanecido en el mismo con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de migraciones, durante un periodo de 12 (doce) meses (...); c) las sucesiones indivisas en las que el causante, a la fecha de fallecimiento, revistiera la condición de residente en el país de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores. (...)*”

En caso de fallecimiento del contribuyente, si éste era residente en el país al momento del deceso, la sucesión indivisa será también considerada como tal.

“Para el caso de fallecimiento de un residente, producido antes de permanecer seis meses en el país o que el hecho se produjo antes del mes de junio, no se podrá computar deducción alguna, la cual no podrá ser subsanada por la sucesión indivisa porque se toma en cuenta la situación del causante”<sup>4</sup>. La ley nada prevé al respecto.

El artículo N° 26 también indica... “*se consideran residentes en el país a las personas de existencia visible que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, Provincias, o Municipalidades y los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales la República Argentina sea Estado miembro*”. Es decir que comprende a todos aquellos que actúen en cumplimiento de funciones encomendadas por el Estado Nacional, o sea que el periodo que se encuentren ausentas respondan a la realización efectiva de dichas actividades.

---

<sup>4</sup> FERNANDEZ, Luis Omar, Op. Cit., pág. 248.

El mínimo no imponible es una suma fija establecida por la ley en su artículo N° 23, inciso a), y dicho monto se computa anualmente.

Existe una única situación en el cual el mínimo no imponible es proporcional, y es en el caso de fallecimiento del contribuyente. Contemplado en el artículo N° 24 de la ley de ganancias, el cual establece que se debe computar la parte proporcional que corresponda al fallecido hasta el mes en que ocurrió el deceso, tomando el mes completo, y lo que resta lo computará la sucesión indivisa, computando también el mes completo en que ocurrió el fallecimiento. Por ejemplo: un contribuyente fallece el 16 de junio de 2.013, por lo tanto se proporciona:

- 6 (seis) meses para la persona física (contribuyente del impuesto), es decir desde el mes de enero a junio del año 2.013.
- 7 (siete) meses para la sucesión indivisa. Lo cual sería desde el mes de junio a diciembre de 2.013.

En razón de que tanto para el causante como para la sucesión indivisa, se computa el mes completo en que ocurrió el hecho, la totalidad a computar en dicho periodo fiscal será de 13 (trece) meses.

#### 4.2.Cargas de Familia:

La ley del Impuesto a las Ganancias en su artículo N° 23 establece las condiciones para la deducción por parte de personas de existencia visible en lo referido a las cargas de familia e indica... *“b) en concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan entradas netas superiores al mínimo no imponible, cualquiera sea el origen y estén o no sujetas al impuesto”*. También establece que éste tipo de deducción las realizan el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

Procederemos al análisis de cada uno de los requisitos para la deducción de las cargas de familia, ya que existen, reglamentaciones, circulares, etc., que explican la composición de los mismos. Los requisitos son:

- Que la carga de familia sea residente en el país: es decir que la familia a cargo del contribuyente sea la que reside en la República Argentina. Sin embargo existen distintas posturas sobre este tema, como el caso del hijo menor que reside en el extranjero por cursar estudios. Hay que tener en cuenta que cuando se habla de residencia se supone la voluntariedad de la permanencia en el país lo cual es aplicable a todos los parientes que se mencionan en la ley, podemos considerar la disposición del artículo N° 120, estableciendo que no ocurre la pérdida de residencia para aquellas personas que estando en forma permanente en el exterior, se encuentren ausentes del país por causas que no impliquen la intención de permanecer en el extranjero de manera habitual.

Otra situación es el caso de las personas que se encuentran en el extranjero al servicio de la Nación, Provincia o Municipio, y funcionarios que actúan en organismos internacionales de los cuales la República sea Estado miembro, y sus familiares residan con ellos. La ley N° 23.515 indica... *“haciendo efectivo el principio de igualdad jurídica de los cónyuges, dispone que el lugar de residencia de la familia será el fijado en común acuerdo entre los cónyuges”*. Sin embargo es el artículo N° 26 el que prevalecerá, sobre la intención o voluntad de permanecer en el extranjero.

- Que la persona que se pretende deducir como carga esté efectivamente a cargo del contribuyente: significa que sea el contribuyente quien lo sostenga total o parcialmente. Este hecho puede probarse por cualquier medio, no requiriendo la convivencia, basta con que esté a cargo. Estas deducciones sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles. Esta situación se refleja en el caso de los hijos, ya que ambos cónyuges pueden proceder a la deducción siempre que atiendan al sostenimiento del mismo.

Para proceder a la deducción, la ley exige la existencia del parentesco legal, así en el caso del cónyuge debe ser la persona con la que se contrajo matrimonio y no quien conviva a ese título con el contribuyente. El dictamen de la Dirección de Asesoría Legal (D.A.L) 95/91 ha dejado sentado que sólo se procederá a la deducción en tanto y en cuanto se revista el vínculo de cónyuge, como derivado del vínculo legítimo establecido por el matrimonio.

El dictamen D.A.L (Dirección de Asesoría Legal) 24/01 analiza la deducción de los hijos del concubino, en el cual concluye su improcedencia por no mantener con el titular el vínculo legal exigido, que es el matrimonio. Lo cual es distinto al caso de hijastros o hijastras ya que se supone la existencia de dicho vínculo, en el cual se plantea una relación de parentesco por afinidad.

A.F.I.P. sostiene... “si el padre o madre deducen a sus hijos, esta deducción prevalecería sobre la de los hijastros, dado que los progenitores tienen una relación de parentesco más cercana”<sup>5</sup>.

El dictamen D.A.L (Dirección de Asuntos Legales) 92/00, la A.F.I.P. analizó el caso de los hijos adoptivos, concluyendo que sólo se considerarán como carga en tanto el juez haya hecho lugar a la adopción dictando la sentencia respectiva. Si tuviera efecto retroactivo, la deducción procede desde la fecha que se retrotrae, dado que a partir de esa fecha se coloca en situación de hijo legítimo.

La ley no reconoce la deducción del pupilo como carga de familia, pese a existir una relación entre tutor y pupilo similar a la del padre e hijo menor. Y aún cuando el tutor subviene todas las necesidades económicas del pupilo. Sin embargo la A.F.I.P. en una consulta sobre el tema, contestó...”a los efectos impositivos el caso es asimilable al del hijo propio, es decir que le asiste el derecho de deducir de sus ganancias netas el concepto de carga de familia”<sup>6</sup>.

- Que la carga no tenga entradas netas superiores al mínimo no imponible: quiere decir que si la persona por quien se pretende deducir tiene entradas superiores al mínimo, no se consideran a cargo del contribuyente.

El reglamento de la ley del impuesto en su artículo N° 48 indica que las entradas... *“pueden ser toda clase de ganancias, reales o presuntas, beneficios, ingresos periódicos o eventuales, salvo cuando tales ingresos constituyan el reembolso de un capital”*.

---

<sup>5</sup> ZARATE, Simón Pedro Antonio, Consultas no vinculantes en “Boletín impositivo N° 134”, (Buenos Aires, septiembre de 2.008), volumen N° 11, Pág. 1.787

<sup>6</sup> Boletín impositivo (DGIN° 351, Pág. 414, citado en digesto práctico La Ley, Impuestos a las Ganancias, Parág. 2.380.

No necesariamente se tratan de ingresos gravados, se toma en cuenta ingresos de cualquier origen, salvo los expresamente excluidos en la norma referida, o reintegros de capital.

• La ley del impuesto a las ganancias enumera en su artículo N° 23 inciso b) los familiares comprendidos, para proceder a la deducción:

1. Cónyuge;
2. Hijo, hija, hijastro o hijastra menor de 24 años o incapacitado para el trabajo;
3. Descendientes en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de 24 años o incapacitado para el trabajo, por cada ascendiente en línea recta (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra) hermano o hermana menor a 24 años o incapacitado para el trabajo; el suegro, la suegra, yerno o nuera menor a 24 años o incapacitado para el trabajo.

El artículo N° 49 del Decreto reglamentario establece...”*a los fines de las deducciones establecidas en el apartado 3), del inciso b) del artículo 23 de la ley, deberá entenderse que el parentesco “abuela” resulta comprendido entre los ascendientes que dan derecho a su cómputo y que no se encuentran incluidas en el mismo las personas indicadas en el apartado 2) del referido inciso*”. El concepto de “abuela” se encuentra en la actualidad incluido en el artículo N° 23, por lo que al presente, la norma aclaratoria carece de sentido.

Con respecto al tiempo por el cual deberán computarse las cargas de familia, el artículo N° 24 indica...”*se harán efectivas por periodos mensuales, computándose íntegramente el mes en que ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etc.)*”. Esto significa que en caso de alta o baja de la carga de familia no se procede al fraccionamiento de los meses, sino que se computan íntegramente. Desarrollaremos un ejemplo: Contribuyente, que posee entradas mensuales brutas superiores a \$ 25.000 (pesos veinte cinco mil), que tiene un hijo, que reside en el país, es estudiante y no obtiene entradas superiores al mínimo no imponible durante el transcurso del año. Pero que el 16 de agosto del 2.013 cumplió



los 24 (veinticuatro) años. Corresponde al contribuyente computar como carga de familia a su hijo por los meses de enero a agosto (computando mes completo) del año 2.013 inclusive. Y por el resto de los meses no corresponde computar, debido a que supera el límite de edad establecido por la ley. El 20 de abril de 2.013, se presenta otra causa, que es el nacimiento de un hijo, por lo que procederá a computar como carga de familia al menor, a partir del mes de abril, computando mes completo. En definitiva en el periodo fiscal 2.013 computará 9 (nueve) meses.

En caso de sucesiones indivisas, estas cargas procederán cuando aquellas personas que estuvieron a cargo del contribuyente, no hubiese tenido recursos propios calculados proporcionalmente, hasta el día del fallecimiento en relación a los montos fijados en el inciso b) del artículo N° 23.

A continuación desarrollaremos un ejemplo del cálculo de carga de familia en caso de fallecimiento de un contribuyente que obtuvo ganancias de la primera categoría: en este caso en particular se debe analizar que las personas a cargo del fallecido cumplan las condiciones para ser deducidas, como lo hubiera hecho el contribuyente en caso de vivir, y fraccionar lo que correspondería al contribuyente hasta el mes de deceso y el resto le corresponde a la sucesión indivisa.

- Contribuyente, que posee un sueldo bruto mensual mayor a \$ 25.000 (pesos veinte cinco mil). Fallece el 15 de abril de 2.013
- Casado con Marte Roldan, ama de casa, quien percibió \$ 18.000 (Pesos: dieciocho mil) en concepto de alquileres por el periodo 2.013. Residente en el país
- 3 (Tres) hijos: Ariel de 17 años, estudiante; Laura de 25 años, empleada bancaria con sueldo mensual de \$ 5.000; Agustín de 16 años, estudiante, reside en Estados Unidos desde abril de 2013.

Se procede a analizar que cada persona que estaba a cargo del contribuyente cumpla las condiciones:

- 1) Su esposa tuvo entradas superiores al mínimo no imponible el cual es de \$ 15.120 anual según modificación introducida por el Decreto N° 244/2013,

dictado por el Poder Ejecutivo Nacional a partir de marzo de 2.013. Por lo tanto no corresponde su deducción.

2) Por su hijo Ariel, menor de edad, residente en el país y sin entradas propias, se deduce \$ 8.400 (también por la modificación introducida por el Decreto 244/2.013). Por Laura, mayor de edad, residente en el país y con entradas anuales superiores al mínimo no imponible, no corresponde deducir. Con respecto a Agustín, menor de edad, sin entradas propias, pero que no reside en el país, y tampoco permaneció en éste 6 (seis) meses en el transcurso del año fiscal, no podrá deducirse monto alguno.

3) Se proporciona según lo siguiente: para el contribuyente fallecido, la liquidación procederá por 4 (cuatro) meses (desde enero a abril, momento en que ocurre el deceso), y para la sucesión indivisa por 9 (nueve) meses (desde abril a diciembre).

Como puede observarse, el mes de abril no es fraccionado, mes en el cual ocurre el hecho, tanto para el contribuyente como para la sucesión se computa el mes completo.

#### 5. Deducción Especial:

También contemplada en el artículo N° 23 de la ley del Impuesto a las Ganancias que indica... *“en concepto de deducción especial, cuando se trate de ganancias netas contenidas en el artículo N° 49 siempre que se trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo N° 79”*.

Como lo indica el artículo, los beneficiarios de este tipo de deducción, también conocida como deducción adicional, son los titulares de las rentas de cuarta categoría, y de los de tercera categoría, estos últimos, siempre y cuando trabajen personalmente en la actividad o empresa.

Las rentas netas obtenidas deben provenir de la prestación de servicios derivados del trabajo personal, independientemente de que se realice en relación de dependencia o como trabajo autónomo, para proceder a esta deducción.

La ley del impuesto a las ganancias hace una exclusión en su artículo N° 23, cuarto párrafo, estableciendo que el incremento de 3,8 (Tres coma Ocho) veces, no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones del artículo N° 79 inciso c), (que son las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie y de los consejeros de las sociedades cooperativas), originadas en regímenes previsionales especiales (por ejemplo: jubilación anticipada), que en función del cargo desempeñado por el beneficiario, se conceda un tratamiento diferenciado, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener un beneficio jubilatorio, siempre y cuando no se traten de actividades, penosas o insalubres, determinantes de la vejez o agotamiento prematuro y los regímenes que corresponden a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiros de las fuerzas armadas y de seguridad.

En relación al importe a deducir, éstos funcionan como tope y por ende sólo se podrá deducir hasta ese límite, siempre y cuando la ganancia sea superior al mismo, ya que si la cifra es inferior, se deducirá hasta lo ganado.

A continuación, desarrollaremos un esquema, de cómo se procede al cálculo de la deducción especial:

Conforme a las disposiciones establecidas por el artículo N° 23 y por las modificaciones que introdujo el Decreto N° 244/2.013, para el período fiscal 2.013 será:

En cuanto a los límites para su cómputo tenemos:

- Importe de la ganancia de tercera y cuarta categoría;
- Límite legal establecido por el artículo 23 inc. c;
- El importe que resulte de :
  - a) Compensar los resultados dentro de cada categoría;

- b) Si por el punto anterior resultara un quebranto en una o más categorías, la suma de los mismos se compensa con la ganancia neta de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta.
- c) El resultado del punto b) se compensa con las deducciones generales del artículo N° 81 y sus quebrantos de periodos anteriores.
- d) Si corresponde la compensación en la cuarta categoría, ésta se efectuará en último término con la comprendida en los incisos a), b) y c) del artículo N° 79 (artículos N° 47, 31 y 32 del Decreto Reglamentario).

- La deducción a computar no podrá exceder la suma de las ganancias netas determinadas según los procedimientos establecidos por los artículos N° 31, 32 y 119, ni el importe que resulte una vez efectuada las compensaciones aquí previstas (artículo N° 47 segundo párrafo del Decreto Reglamentario).

Se toma el menor de los límites.

El límite legal establecido por el art 23 in c), será:

1. Tope: hasta la suma de \$ 15.120 (pesos quince mil ciento veinte).  
Cuando sólo se obtengan rentas del artículo 79 incisos d), f) y g), ó del artículo 49 último párrafo.

Para este caso la ley impone el pago de aportes que, como trabajadores autónomos les corresponda realizar al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o a las Cajas de Jubilaciones sustitutas que correspondan.

El artículo N° 47 del decreto reglamentario establece los requisitos que deben cumplirse en forma concurrente para proceder al cómputo, siendo los siguientes:

- La totalidad de los aportes correspondientes a los meses de enero a diciembre- o en su caso aquellos por los que exista obligación de efectuarlos- del periodo fiscal que se declara, se encuentren ingresados hasta la fecha de vencimiento general fijada por la A.F.I.P, para la

presentación de la declaración jurada o se hallen incluidos en planes de facilidades de pago vigentes; y

- El monto de los aportes pagados para cada uno de los meses del periodo fiscal indicado en el inciso anterior; sea coincidente con los importes publicados por la citada A.F.I.P. y corresponda a la categoría denunciada por el contribuyente.

De no cumplirse lo establecido en estos dos incisos, los trabajadores autónomos no podrán computar suma alguna en concepto de deducción especial.

Si al momento del vencimiento de la declaración jurada el contribuyente abonó correctamente los aportes por el periodo considerado, pero tenía deudas por periodos fiscales anteriores, igualmente la deducción resulta posible.

- 2 Tope de: \$ 72.576. Cuando sólo se obtengan rentas del artículo 79 incisos a), b) y c). Este tope es el resultado de incrementar el mínimo no imponible (quince mil ciento veinte) en 3,8 (tres coma ocho) veces.

Las ganancias a que este apartado se refiere son las siguientes:

- a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares;
- b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia
- c) De las jubilaciones, pensión, retiros o subsidios de cualquier especie y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

No requiere la condición establecida para el punto anterior, es decir no requiere el pago de autónomos ya que el empleador actúa como agente de retención de los aportes previsionales.

- 3 Cuando el sujeto obtenga simultáneamente rentas del apartado 1 y 2, el tratamiento es el siguiente:

- Sí la remuneración mensual bruta obtenida por las rentas del art. 79 inc. a) b) y c) es inferior o igual al mínimo no imponible, el tope a considerar será, la acumulación de las rentas hasta el importe de \$15.120 (pesos quince mil ciento veinte).

- Sí la remuneración mensual bruta obtenida por rentas incluidas por el art. 79 inc. a) b) y c) es superior al mínimo no imponible, el tope a considerar será, dicha remuneración hasta el importe de \$72.576 (pesos setenta y dos mil quinientos setenta y seis).

La norma establece que la deducción especial a computar en ningún caso podrá exceder la suma de la ganancia neta de tercera y cuarta categoría, ni del importe que resulte una vez efectuado el procedimiento para el cómputo de las deducciones personales, según el punto 2 de este capítulo.

Para la determinación del importe de la deducción especial, la Dirección General Impositiva (DGI) dictó la Circular N° 1.291, aplicable al período fiscal 1.993, estableciendo los topes a considerar según el tipo de ganancia obtenida.

En el Anexo se transcribe la circular, indicando los valores aplicables al periodo fiscal 1.993, y a los fines prácticos y de comprensión, la modificamos introduciendo los importes actualizados para la liquidación correspondiente al periodo fiscal 2.013. Desarrollaremos tres ejemplos prácticos, para determinar el cálculo de la deducción especial, cuando se obtienen simultáneamente rentas según el apartado 3.

Primer ejemplo: Datos: contribuyente soltero.

**Resultados:**

1° categoría	Ganancia	\$ 30.000
2° categoría	Ganancia	\$ 20.000
3° categoría		
Empresa Unipersonal	Quebranto	(\$ 30.000)
Loteos	Ganancia	\$ 5.000
4° categoría		
Inciso a), b), c)	Ganancia	\$ 70.000
Inciso f)	Ganancia	\$ 11.000
Deducciones generales		\$ 10.000
Quebrantos Ejercicios anterior		(\$ 20.000)

**Solución:**

1° Paso: compensar resultados en cada categoría:

Entonces 3° categoría:  $(-30.000+5.000)$  (\$ 25.000)

2° Paso: compensar resultados con ganancias de las demás categorías.

3° categoría (\$ 25.000)

2° categoría \$ 20.000

(\$ 5.000)

1° categoría \$ 30.000

1° categoría \$ 25.000

4° categoría (inciso f) \$ 11.000

(incisos a, b, c) \$ 70.000

3° Paso. Restar deducciones generales y quebrantos de ejercicio anteriores

1° categoría \$ 25.000

Deducciones generales (\$ 10.000)

1° categoría \$ 15.000

Quebrantos ejerc. Ant. (\$ 20.000)

(\$ 5.000)

4° categoría (inciso f) \$ 11.000

4° categoría (inciso f) \$ 6.000

Por lo tanto la ganancia Neta que nos queda después de compensaciones es:

4° categoría ( inciso f) \$ 6.000

4° categoría ( incisos a, b, c) \$ 70.000

\$ 76.000

4° determinación de la deducción especial teniendo en cuenta los límites:

• Ganancias de 4° categoría incisos a), b) y c) \$ 70.000

Ganancia de 4° categoría inciso f) \$11.000

- Ganancia neta según desarrollo: \$ 76.000
  - 4° categoría ( inciso f) \$ 6.000
  - 4° categoría ( incisos a, b, c) \$ 70.000
- Límite legal establecido \$ 72.576

Al ser la ganancia de 4° categoría incisos a), b) y c) superior al mínimo no imponible, la deducción especial a considerar será, el monto de dicha renta hasta el límite de \$ 72.576. Por lo tanto:

**Deducción especial \$ 70.000**

Segundo ejemplo: Datos: contribuyente soltero.

**Resultados:**

1° categoría	Ganancia	\$ 30.000
2° categoría	Ganancia	\$ 20.000
3° categoría		
Empresa Unipersonal	Quebranto	(\$ 30.000)
Loteos	Ganancia	\$ 5.000
4° categoría		
Inciso a), b), c)	Ganancia	\$ 75.000
Inciso f)	Ganancia	\$ 11.000
Deducciones generales		\$ 10.000
Quebrantos Ejercicios anterior		( \$ 20.000)

**Solución:**

1° Paso: compensar resultados en cada categoría:

Entonces 3° categoría:  $(-30.000+5.000)$  (\$ 25.000)

2° Paso: compensar resultados con ganancias de las demás categorías.

3° categoría	(\$ 25.000)
2° categoría	<u>\$ 20.000</u>



	(\$ 5.000)
1° categoría	<u>\$ 30.000</u>
1° categoría	\$ 25.000
4° categoría (inciso f)	\$ 11.000
(incisos a, b, c)	\$ 75.000

3° Paso. Restar deducciones generales y quebrantos de ejercicio anteriores

1° categoría	\$ 25.000
Deducciones generales	<u>(\$ 10.000)</u>
1° categoría	\$ 15.000
Quebrantos ejerc. Ant.	<u>(\$ 20.000)</u>
	(\$ 5.000)
4° categoría (inciso f)	<u>\$ 11.000</u>
4° categoría (inciso f)	\$ 6.000

Por lo tanto la ganancia Neta que nos queda después de compensaciones es:

4° categoría ( inciso f)	\$ 6.000
4° categoría ( incisos a, b, c)	<u>\$ 75.000</u>
	\$ 81.000

4° determinación de la deducción especial teniendo en cuenta los límites:

• Ganancias de 4° categoría incisos a), b) y c)	\$ 75.000
Ganancia de 4° categoría inciso f)	\$11.000
• Ganancia neta según desarrollo:	\$ 81.000
4° categoría ( inciso f)	\$ 6.000
4° categoría ( incisos a, b, c)	\$ 75.000
• Límite legal establecido	\$ 72.576

Al ser la ganancia de 4° categoría incisos a), b) y c) superior al mínimo no imponible, la deducción especial a considerar será, el monto de dicha renta hasta el

límite de \$ 72.576 (pesos setenta y dos mil quinientos setenta y seis). Por lo tanto:

**Deducción especial: \$ 72.576**

Tercer ejemplo: Dato: contribuyente soltero

**Resultados:**

1° categoría	Ganancia	\$ 30.000
2° categoría	Ganancia	\$ 20.000
3° categoría		
Empresa Unipersonal	Quebranto	(\$ 30.000)
Loteos	Ganancia	\$ 5.000
4° categoría		
Inciso a), b), c)	Ganancia	\$ 12.000
Inciso f)	Ganancia	\$ 11.000
Deducciones generales		\$ 10.000
Quebrantos Ejercicios anterior		(\$ 20.000)

**Solución:**

1° Paso: compensar resultados en cada categoría:

Entonces 3° categoría:  $(-30.000+5.000)$  (\$ 25.000)

2° Paso: compensar resultados con ganancias de las demás categorías.

3° categoría	(\$ 25.000)
2° categoría	<u>\$ 20.000</u>
	(\$ 5.000)
1° categoría	<u>\$ 30.000</u>
1° categoría	\$ 25.000
4° categoría (inciso f)	\$ 11.000
(incisos a, b, c)	\$ 12.000

3° Paso. Restar deducciones generales y quebrantos de ejercicio anteriores

1° categoría	\$ 25.000
Deducciones generales	<u>(\$ 10.000)</u>
1° categoría	\$ 15.000
Quebrantos ejerc. Ant.	<u>(\$ 20.000)</u>
	(\$ 5.000)
4° categoría (inciso f)	<u>\$ 11.000</u>
4° categoría (inciso f)	\$ 6.000

Por lo tanto la ganancia Neta que nos queda después de compensaciones es:

4° categoría ( inciso f)	\$ 6.000
4° categoría ( incisos a, b, c)	<u>\$ 12.000</u>
	\$ 18.000

4° determinación de la deducción especial teniendo en cuenta los límites:

- Ganancias de 4° categoría incisos a), b) y c) \$ 12.000
- Ganancia de 4° categoría inciso f) \$11.000
- Ganancia neta según desarrollo: \$ 18.000
- 4° categoría ( inciso f) \$ 6.000
- 4° categoría ( incisos a, b, c) \$ 12.000
- Límite legal establecido \$ 15.120

Al ser la ganancia de 4° categoría incisos a), b) y c) inferior al mínimo no imponible, la deducción especial a considerar será la acumulación de las rentas de cuarta categoría hasta el límite de \$ 15.120 (pesos quince mil ciento veinte), por lo tanto:

**Deducción especial: \$ 15.120**

Luego de desarrollados estos ejemplos, mostraremos un cuadro, a modo de ejemplo, para una persona física que obtuvo rentas de cuarta categoría, es decir, del

artículo N° 79, pero solamente de los incisos a) y f), con la misma finalidad de analizar los topes establecidos. Por las rentas obtenidas en relación de dependencia, el sueldo bruto mensual devengado fue superior a \$ 25.000 (pesos veinticinco mil)

Solución:

El periodo fiscal a liquidar es el 2.013, y suponiendo que la ganancia neta es superior a los topes aquí determinados.

<i>Ganancias netas comprendidas en el artículo N° 79</i>			<i>Deducción especial computable artículo N° 23</i>
<i>Inciso f)</i>	<i>Inciso a)</i>	<i>Total</i>	<i>Según art. 23 y 47 del DR</i>
\$ 70.000,00	\$ 0,00	\$ 70.000,00	\$ 15.120,00
\$ 0,00	\$ 20.000,00	\$ 20.000,00	\$ 20.000,00
\$ 8.000,00	\$ 4.000,00	\$ 12.000,00	\$ 12.000,00
\$ 18.000,00	\$ 10.000,00	\$ 28.000,00	\$ 15.120,00
\$ 10.000,00	\$ 60.000,00	\$ 70.000,00	\$ 60.000,00
\$ 10.000,00	\$ 90.000,00	\$ 100.000,00	\$ 72.576,00

## **CAPITULO III**

### **VARIACION DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES**

**Sumario:** 1. Disposición de los aumentos;  
2. Variaciones entre los años 2.000 al 2.013.

#### 1.- Disposición de los aumentos:

Las deducciones personales del Impuesto a las Ganancias, debido a los sucesivos procesos inflacionarios, sufrieron distintas variaciones a lo largo de los años, con el propósito de cubrir el incremento del costo de vida del contribuyente.

Hasta el año 2.009, todos los aumentos de los mínimos no imponibles fueron dispuestos por Decretos del Poder Ejecutivo, debido a la delegación de facultades que le otorgaba la ley de presupuesto nacional. Dichos aumentos no se debatían en el Congreso Nacional, lo cual generaba gran polémica, por disponer el Poder Ejecutivo, aumentos en los valores, sin intervención del parlamento.

Luego en el año 2.010 el Poder Ejecutivo por medio de un camino alternativo, dispuso el aumento de las deducciones personales, dictando así resoluciones, pero eran incrementos transitorios ya que requerían obligatoriamente de una actualización por ley. Más adelante el Congreso de la Nación logró convalidar mediante la ley N° 26.731, los incrementos que habían sido dispuestos por Resoluciones, en las que figuran a estos efectos la Resolución N° 2866, con un aumento para las deducciones del 20% (veinte

por ciento) en el período 2.010 y la Resolución N° 3073, con un igual aumento aplicable al año 2.011.

Como la necesidad de aumentar los importes del artículo N° 23 se tornó más recurrente, resultaba poco ágil requerir una aprobación parlamentaria, y es entonces, cuando se decide que se comiencen a aprobar los aumentos por medio de Decretos, que en la mayoría de los casos fueron posteriormente ratificados por el parlamento. Se delegó, por medio de la ley N° 26.731, la facultad al Poder Ejecutivo para que con el dictado de Decretos incremente los parámetros previstos en el artículo N° 23 de la Ley del Impuesto a la Ganancias, sin la intervención del Congreso de la Nación, lo cual está establecido en el artículo N° 4 que indica... *”Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar los montos previstos en el artículo 23 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1.997 y sus modificaciones, en orden a evitar que la carga tributaria del citado gravamen neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas”*.

Esta facultad resulta inconstitucional, ya que es indelegable la regulación de normas en materia tributaria, por ser inherente a la función del Estado y además que, el artículo N° 74 de la Constitución Nacional indica... *”Los tributos se crean, modifican o derogan o se establece una exoneración, exclusivamente por Ley o Decreto Legislativo en caso de delegación de facultades”*.

Otra inconstitucionalidad se presenta porque no se establecen plazos límites para la delegación de estas facultades.

En la actualidad las variaciones de los montos de las deducciones personales, siguen siendo mediante Decretos del Poder Ejecutivo.

## 2.- Variaciones: entre los años 2.000 al 2.013:

Un antecedente importante en las deducciones personales fue la implementación en el año 2.000, por medio de la ley N° 25.239, de la llamada “Tablita de Machinea”, en razón del nombre del Ministro de Economía que ejercía el cargo en ese entonces, José Luis Machinea. La misma reducía los montos previstos en el artículo

N° 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, en relación progresiva con el aumento de las ganancias declaradas hasta anularlas; limitando el valor que se podía deducir a los fines del impuesto en concepto de las deducciones personales.

El objetivo de la tablita, era cobrar mayor impuesto a quienes más ganaban.

El artículo que agrega a la tabla de Machinea fue el N° 23.1 de la ley N° 20.628, incorporado en el año 2.000, con aplicación para los períodos fiscales 2.000 hasta el 2.005. El artículo indicaba lo siguiente...”*el monto total de las deducciones que resulte por aplicación del artículo N° 23, se reducirá, aplicando sobre dicho importe, el porcentaje de disminución que en función de la ganancia neta, se fija a continuación:*

<i>Ganancia Neta</i>		<i>% de disminución sobre el importe total de deducciones artículo 23</i>
Más de \$	a \$	%
0	39.000	0
39.000	65.000	10
65.000	91.000	30
91.000	130.000	50
130.000	195.000	70
195.000	221.000	90
221.000	en adelante	100

Esta tabla fue sufriendo modificaciones, hasta ser derogada, a lo largo de los años, lo cual se podrá reflejar a medida que vayamos desarrollando las variaciones sufridas en los distintos períodos.

Para este período bajo análisis, el artículo N° 23 de la norma, con respecto al monto de las deducciones personales, que se permitían deducir eran los siguientes:

- Ganancias no imponible, \$ 4.020 (pesos cuatro mil veinte)
- Cargas de familia:

- \$ 2.040 (pesos dos mil cuarenta) anuales, por cónyuge
- \$ 1.020 (pesos un mil veinte) anuales, por cada hijo, hija, hijastro o hijastra, menor de 24 (veinticuatro) años o incapacitado para el trabajo.
- \$ 1.020 (pesos un mil veinte) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta).
- Deducción especial hasta la suma de \$ 4.500 (pesos cuatro mil quinientos). Y dicho importe se elevaba en un 200% (doscientos por ciento) cuando se trataba de ganancias a las que se refiere el inciso a), b) y c) del artículo N° 79.

Dichos montos regulados por la ley fueron aplicados a los períodos fiscales 2.000, 2.001 y 2.002, sufriendo un aumento a partir del año 2.003, quedando sujeta a dicha variación, los períodos fiscales 2.003, 2.004 y 2.005. En los cuales se permitía deducir en concepto de deducciones personales:

- Ganancias no imponible, \$ 4.020 (pesos cuatro mil veinte)
- Cargas de familia:
  - \$ 2.400 (pesos dos mil cuatrocientos) anuales, por cónyuge
  - \$ 1.200 (pesos un mil doscientos) anuales, por cada hijo, hija, hijastro o hijastra, menor de 24 (veinticuatro) años o incapacitado para el trabajo.
  - \$ 1.200 (pesos un mil doscientos) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta).
- Deducción especial hasta la suma de \$ 6.000 (pesos seis mil). Y dicho importe se elevaba en un 200% (doscientos por ciento) cuando se trataba de ganancias a las que se refiere el inciso a), b) y c) del artículo N° 79.

Otro cambio sufrido, es el agregado de un cuarto párrafo, en el inciso c) del artículo que estamos analizando, que establece...”*No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de*



*años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad”.*

La tablita de Machinea para estos periodos seguía manteniendo sus mismos valores.

Para el período fiscal 2.006, las deducciones personales eran las siguientes:

- Ganancias no imponible, \$ 6.000 (pesos seis mil)
- Cargas de familia:
  - \$ 4.800 (pesos cuatro mil ochocientos) anuales, por cónyuge
  - \$ 2.400 (pesos dos mil cuatrocientos) anuales, por cada hijo, hija, hijastro o hijastra, menor de 24 (veinticuatro) años o incapacitado para el trabajo.
  - \$ 2.400 (pesos dos mil cuatrocientos) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta).
- Deducción especial hasta la suma de \$ 6.000 (pesos seis mil). Este importe previsto sufrió también una variación pasando a elevarse en un 280% (doscientos ochenta por ciento) cuando se trataba de ganancias a las que se refiere el inciso a), b) y c) del artículo N° 79.

El cuarto párrafo agregado en el período anterior para este año se mantuvo sin modificación alguna.

La tabla de Machinea sufre cambios con respecto a la primera referencia de ganancia neta del cuadro, pasando de \$ 39.000 (pesos treinta y nueve mil) a \$ 45.000 (pesos cuarenta y cinco mil), según se muestra a continuación:

<i>Ganancia Neta</i>		<i>% de disminución sobre el importe total de deducciones artículo 23</i>
Más de \$	a \$	%
0	45.000	0

45.000	65.000	10
65.000	91.000	30
91.000	130.000	50
130.000	195.000	70
195.000	221.000	90
221.000	en adelante	100

Para el período fiscal 2.007, la tabla de Machinea fue modificada en dos oportunidades, en la primera el monto de ganancia neta aumentó de \$ 45.000 (pesos cuarenta y cinco mil) a \$ 48.000 (pesos cuarenta y ocho mil); y la segunda modificación, realizada por el Ministro de Economía, en ese entonces, Miguel Peirano, generó gran polémica por la eliminación de escalas de la original tabla, disminuyendo a 5 (cinco) los tramos de ganancia neta.

Mostraremos las dos tablas, como quedaron cada una con las modificaciones:

<i>Ganancia Neta</i>		<i>% de disminución sobre el importe total de deducciones del artículo 23</i>
Más de \$	a \$	%
0	48.000	0
48.000	65.000	10
65.000	91.000	30
91.000	130.000	50
130.000	195.000	70
195.000	221.000	90
221.000	en adelante	100

<i>Ganancia Neta</i>		<i>% de disminución sobre el importe total de deducciones del artículo 23</i>
Más de \$	a \$	%
0	91.000	0
91.000	130.000	50
130.000	195.000	70
195.000	221.000	90
221.000	en adelante	100

Con esta última modificación a un empleado le convenía evitar subas de sueldos, si su intención era seguir manteniendo un ingreso superior en su bolsillo, y es a partir de ahí cuando comenzaron a renunciar a horas extras o aumentos de sus remuneraciones.

El empleado que sufría un mínimo aumento en su sueldo, pasaba a deducir menos de deducciones personales, pagando un mayor impuesto. Ésta problemática termina volviéndose en contra de quienes tenían un salario medio. La clave de la situación es que la escala no aumentaba gradualmente, o por la parte de diferencia de sueldo, sino que el impuesto recae sobre el total del ingreso, provocando una clara situación de inequidad tributaria.

Continuando con el análisis de los aumentos en los importes de las deducciones personales. Para el año 2.007 con sus aumentos, quedan con los siguientes valores:

- Ganancias no imponible, \$ 7.500 (pesos siete mil quinientos)
- Cargas de familia:
  - \$ 8.000 (pesos ocho mil) anuales, por cónyuge
  - \$ 4.000 (pesos cuatro mil) anuales, por cada hijo, hija, hijastro o hijastra, menor de 24 (veinticuatro) años o incapacitado para el trabajo.

- \$ 3.000 (pesos tres mil) anuales por cada descendiente en línea recta (nieta, nieta, bisnieta o bisnieta).
- Deducción especial hasta la suma de \$ 7.500 (pesos siete mil quinientos). Este importe previsto sufrió también una variación pasando a elevarse en un 3,8 (Tres coma Ocho) veces cuando se trataba de ganancias a las que se refiere el inciso a), b) y c) del artículo N° 79. Deja de ser la variación en porcentajes pasando a tanto por uno, y en un valor mayor. El cuarto párrafo continúa sin modificaciones.

En el año 2.008 con respecto a la mencionada tabla se establece que la segunda cuota del salario anual complementario (SAC) correspondiente a dicho período no resultará alcanzado por la reducción de las deducciones personales, según el artículo N° 2 de la ley 26.477, siempre y cuando la cuota haya sido abonada hasta el 31 de diciembre del 2.008, siendo imputable a dicho período. Pero el 24 de diciembre del año 2.008, fue publicado en el Boletín Oficial la derogación de las reducciones de deducciones personales, es decir, el fin de la vigencia de la tabla de Machinea, siendo de aplicación esta disposición, también contemplada en la ley 26.477, a partir del 1° de enero de 2.009. Se trató de la concreción de un proyecto que el 15 de diciembre del 2.008 el Poder Ejecutivo elevó al Congreso de la Nación, propiciando la derogación del artículo agregado a continuación al artículo N° 23 de la ley del Impuesto a las Ganancias.

Desarrollaremos dos ejemplos: el primero utilizando la tablita de Machinea, y el segundo sin la tablita. Los importes aplicados en las deducciones personales, son los referidos al período fiscal 2.008

- Primer ejemplo:

Se trata de una persona física, trabajador en relación de dependencia, con un sueldo bruto mensual de \$ 8.500 (pesos ocho mil quinientos). Casado. Su esposa es ama de casa. Tiene dos hijos menores de edad, ambos estudiantes y sin entradas superiores al mínimo no imponible. Todos son residentes en el país.

<i>Sueldo Bruto Anual</i>	\$ 110.500
<i>M.N.I</i>	\$ 9.000
<i>Cónyuge</i>	\$ 10.000
<i>Hijos</i>	\$ 10.000
<i>Deducción Especial</i>	\$ 43.200
<i>Total deducciones</i>	\$ 72.200
<i>Deducible</i>	50.00%
<i>Deducción computable</i>	\$ 36.100
<i>Ganancia neta sujeta a impuestos</i>	\$ 74.400
<i>Fijo (escala art. 90)</i>	\$ 11.100
<i>Variable (escala art. 90) *</i>	\$ 3.888
<i>Impuesto total **</i>	\$ 14.988

\* variable =  $(\$74.400 - \$60.000) * \text{el } 27\%$

\*\* impuesto total =  $\$11.100 + \$3.888$

- Segundo ejemplo.

Trabajaremos con los mismos datos anteriores, pero con la eliminación de la tablita de Machinea.

<i>Sueldo Bruto Anual</i>	\$ 110.500
<i>M.N.I</i>	\$ 9.000
<i>Cónyuge</i>	\$ 10.000
<i>Hijos</i>	\$ 10.000
<i>Deducción Especial</i>	\$ 43.200
<i>Total deducciones</i>	\$ 72.200
<i>Deducible</i>	100.00%
<i>Deducción computable</i>	\$ 72.200
<i>Ganancia neta sujeta a impuestos</i>	\$ 38.300
<i>Fijo (escala art. 90)</i>	\$ 4.200
<i>Variable (escala art. 90) *</i>	\$ 1.909
<i>Impuesto total **</i>	\$ 6.109

\* variable =  $(\$38.800 - \$30.000) + 23\%$

\*\* impuesto total =  $\$4.200 + \$ 1.909$

Como se puede observar en ambos ejemplos, el impuesto total determinado es menor luego de la eliminación de la tablita, que permite deducir el 100% (cien por ciento) de las deducciones personales.

Para el período fiscal 2.008, las deducciones personales aumentan, siendo de aplicación hasta el período fiscal 2.009. Quedando las mismas con los siguientes valores:

- Ganancias no imponibles, \$ 9.000 (pesos nueve mil).
- Cargas de familia:
  - \$ 10.000 (pesos diez mil) anuales, por cónyuge
  - \$ 5.000 (pesos cinco mil) anuales, por cada hijo, hija, hijastro o hijastra, menor de 24 (veinticuatro) años o incapacitado para el trabajo.
  - \$ 3.750 (pesos tres mil setecientos cincuenta) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta).
- Deducción especial hasta la suma de \$ 9.000 (pesos nueve mil). Este importe previsto sufrió también una variación pasando a elevarse en un 3,8 (tres coma Ocho) veces cuando se trataba de ganancias a las que se refiere el inciso a), b) y c) del artículo N° 79. El cuarto párrafo continúa para dichos años sin modificación.

En los períodos fiscales 2.010, 2.011 y 2.012 siguen aumentando las deducciones personales, quedando en cada período respectivamente de la siguiente forma:

- Ganancias no imponible, \$ 10.800 (pesos diez mil ochocientos) período fiscal 2.010 y \$ 12.960 (pesos doce mil novecientos sesenta) períodos fiscales 2.011 y 2.012
- Cargas de familia:
  - \$ 12.000 (pesos doce mil) anuales, por cónyuge, período fiscal 2.010 y \$ 14.400 (pesos catorce mil cuatrocientos), períodos fiscales 2.011 y 2.012
  - \$ 6.000 (pesos seis mil) anuales, por cada hijo, hija, hijastro o hijastra, menor de 24 (Veinticuatro) años o incapacitado para el trabajo, para período fiscal 2.010 y \$ 7.200 (pesos siete mil doscientos) para los períodos 2.011 y 2.012

- \$ 4.500 (pesos cuatro quinientos) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta), para el período 2.010 y \$ 5.400 (Pesos cinco mil cuatrocientos) para los períodos fiscales 2.011 y 2.012

- Deducción especial hasta la suma de \$ 10.800 (Pesos diez mil ochocientos). Este importe previsto sufrió también una variación pasando a elevarse en un 3,8 (tres coma Ocho) veces cuando se trataba de ganancias a las que se refiere el inciso a), b) y c) del artículo N° 79, para el período 2.010 y para los períodos 2.011 y 2.012 es de \$ 12.960 (pesos doce mil novecientos sesenta). El cuarto párrafo continuó sin modificación para los tres periodos.

Una cambio que es importante destacar en el período 2.012, fue que por medio del decreto 2.191/2.012, publicado en el Boletín Oficial del día 15 de noviembre del respectivo año, se establecía que se incremente por única vez el importe de la deducción especial, aplicable a las rentas del trabajo en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y gastos protocolares y de las jubilaciones y pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie que tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas (art. 79, inc. a), b) y c)) hasta un monto equivalente al importe neto de la segunda cuota del sueldo anual complementario (SAC) del año 2.012, de sujetos cuya remuneración bruta mensual devengada entre los meses de julio a diciembre no supere la suma de \$ 25.000 (pesos veinticinco mil).

Es decir que el monto de la deducción especial, según la modificación, pasó a conformarse por los \$ 62.208 más la segunda cuota del SAC.

El Decreto precisaba que para determinar la segunda cuota del SAC se procedía a la aplicación de la siguiente fórmula:

<b><i>Importe bruto del 2° SAC</i></b>
<i>Menos aportes SIPA</i>
<i>Menos aportes cajas provinciales</i>
<i>Menos aportes cajas munic. u otras</i>
<i>Menos aportes INSSJP</i>
<i>Menos aportes obras sociales</i>
<i>Menos cuotas sindicales ordinarias</i>
<b>= <i>Importe neto 2° SAC</i></b>

Los cambios para el año 2.013, fueron establecidos mediante el Decreto N° 244/2.013, que fue publicado en el Boletín Oficial el día 05 de marzo de 2.013, que procedió a modificar los montos de los incisos a), b) y primer párrafo del c) con un incremento del 20% (veinte por ciento). Quedando dichos valores de la siguiente manera:

- Ganancias no imponibles: para los meses de enero y febrero rigió el importe anual de \$ 12.960 (pesos doce mil novecientos sesenta), que mensual sería \$ 1.080 (pesos un mil ochenta) y por lo meses de marzo a diciembre regirá el importe anual de \$ 15.552 (Pesos Quince mil quinientos cincuenta y dos) que mensual sería \$ 1.296 (pesos un mil doscientos noventa y seis), es decir que para el período fiscal 2.013 el monto anual del mínimo no imponible será \$ 15.120 (pesos quince mil ciento veinte).
- Cargas de Familia:
  - Por los meses de enero y febrero rigió el monto anual de \$ 14.400 (pesos catorce mil cuatrocientos) y mensual sería \$ 1.200 (pesos un mil doscientos) y a partir de marzo un monto anual de \$ 17.280 (Pesos Diecisiete mil doscientos ochenta), y por mes \$ 1.440 (pesos un mil cuatrocientos cuarenta) por cónyuge. Resultando un total anual para el período de \$ 16.800 (pesos dieciséis mil ochocientos).



- Rigió para los meses de enero y febrero el monto anual de \$ 7.200 (pesos siete mil doscientos) y mensual de \$ 600 (pesos seiscientos) y a partir de marzo el monto anual de \$ 8.640 (pesos ocho mil seis cuarenta), y mensual de \$ 720 (pesos setecientos veinte) por cada hijo, hija, hijastro o hijastra, menor de 24 (Veinticuatro) años o incapacitado para el trabajo. Resultando un monto anual a diciembre de 2.013 de \$ 8.400 (pesos ocho mil cuatrocientos).

- Rigió por los meses de enero y febrero el monto anual de \$ 5400 (pesos cinco mil cuatrocientos) y mensual de \$ 450 (pesos cuatrocientos cincuenta), y a partir del mes de marzo el monto anual de \$ 6.480 (Pesos Seis mil cuatrocientos ochenta) y mensual de \$ 540 (pesos quinientos cuarenta), por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta). Resultando un monto anual a diciembre de 2.013 de \$ 6.300 (pesos seis mil trescientos).

- Deducción especial, por los meses enero y febrero el monto anual fue de \$ 12.960 (pesos doce mil novecientos sesenta) y mensual de \$ 1.080 (pesos un mil ochenta), y a partir de marzo, fue hasta la suma de \$ 15.552 (Pesos Seis Mil) y mensual de \$ 1.296 (pesos un mil doscientos noventa y seis). Resultando un monto anual de \$ 15.120 (pesos quince mil ciento veinte). Este importe previsto sufrió también una variación pasando a elevarse en un 3,8 (tres coma Ocho) veces cuando se trataba de ganancias a las que se refiero el inciso a), b) y c) del artículo N° 79.

A continuación desarrollaremos un cuadro resumen del importe total a deducir de cada concepto, para el período fiscal 2.013.

<i>Concepto</i>	<i>Importe mensual de enero y febrero</i>	<i>Importe mensual a partir de marzo</i>	<i>Importe total</i>
<i>Ganancia no imponible</i>	\$ 1.080	\$ 1.296	\$ 15.120
<i>Cónyuge</i>	\$ 1.200	\$ 1.440	\$ 16.800
<i>Hijos</i>	\$ 600	\$ 720	\$ 8.400
<i>Otras cargas</i>	\$ 450	\$ 540	\$ 6.300
<i>Deducción especial</i>	\$ 1.080	\$ 1.296	\$ 15.120

En el artículo N° 2 de la norma se establecía que dichos aumentos tenían efectos a partir del 1° de marzo del 2.013, por lo que se entiende, que los meses anteriores, enero y febrero, se computarían por el importe vigente antes del incremento dispuesto.

La problemática es que ganancias se trata de un gravamen de ejercicio, por lo que resulta necesario el transcurso del período, que es el año calendario para las personas físicas y sucesiones indivisas, la configuración del hecho imponible, y además los montos que resultan deducibles siempre se refieren a un período anual, según lo establecido por el artículo N° 23, salvo el cómputo mensual previsto en el artículo N° 24, referido a situaciones especiales, ahí plasmadas. Por lo tanto no podría aplicarse desde el mes de marzo como lo establece el Decreto porque se estaría alterando el mecanismo de liquidación, ignorando el periodo legal (año calendario para personas físicas), por lo que los nuevos montos deberían ser incrementados en forma retroactiva a partir del 1° de enero de 2.013. Una interpretación contraria importaría una vulneración al principio de legalidad. Sin embargo en la práctica, para los meses de enero y febrero, se los computará por el importe mensual que regía para el período fiscal 2.012, y a partir de marzo el cómputo será con los incrementos establecidos por el Decreto N° 244/2.013, según la interpretación del fisco al dictar la Resolución General 3.449/13, modificatoria de la Resolución General 2.437, sin tener en cuenta que se está violando el principio de legalidad.

También en el mismo año se dictó el Decreto N° 1006/13, publicado el 26 de julio de 2.013, que en su artículo 1° indica...”*Incrementátese, respecto de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1.997, y sus modificaciones, la deducción especial establecida en el inciso c) del artículo 23 de dicha ley, hasta un monto equivalente al importe neto de la primera cuota del sueldo anual complementario*”. Dicha primera cuota del SAC deberá ser neta de los montos correspondientes a los aportes previsionales.

Es de aplicación este decreto sólo para la primera cuota del SAC devengada en el año 2.013, y para aquellos sujetos que percibieron una remuneración y/o haber bruto mensual, devengado en los meses de enero a junio de 2.013, inferior a \$ 25.000 (pesos veinticinco mil).

Otra modificación que sufrió el Impuesto a las Ganancias en el año 2.013, se plasmó mediante el Decreto 1.242/13, publicado en el Boletín Oficial el 28 de agosto del mismo año, como consecuencia de la facultad conferida al Poder Ejecutivo para realizarlo. El Decreto fue aplicable a partir del 1° de septiembre, el cual estableció:

- Los sujetos que entre los meses de enero a agosto del año 2.013, obtuvieron rentas de los incisos a), b) y c) del artículo N° 79 de la Ley del Impuesto Ganancias, no superen la suma de \$ 15.000 (pesos quince mil)bruta, mensual, devengada, dejen de tributar el impuesto, estableciéndose a tal afecto, un incremento del importe de la deducción especial hasta el monto equivalente que surja de restar a la ganancia neta sujeta a impuesto, el mínimo no imponible y las cargas de familia.
- Incrementar un 20% (veinte por ciento) el importe de las deducciones prevista personales, para las mismas rentas mencionadas en el punto anterior, y para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado, entre los meses de enero a agosto del año 2.013 no superen la suma de \$ 25.000 (pesos veinticinco mil) mensuales.
- Incrementar un 30% (Treinta por ciento) las deducciones, cuando se traten de las ganancias de los incisos a), b) y c) del artículo N° 79 de la ley de

ganancias cuyos beneficiarios sean empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que viven en las provincias y, en su caso, provincias a que hace mención el artículo 1° de la ley N° 23.272.

Las provincias a que hace mención el artículo 1° de la ley N° 23.272, son... “A los efectos de las leyes, decretos leyes, leyes de facto, decretos, reglamentaciones, resoluciones y demás disposiciones legales del orden nacional, considerase a la provincia de la Pampa juntamente con las provincias de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur”.

El objetivo plasmado por el Decreto en cuanto a estos aumentos, fue que, para aquellos contribuyentes que trabajen en relación de dependencia como también los trabajadores pasivos, eviten que la carga tributaria de ganancias neutralice los beneficios derivados de la política económica, salarial y jubilación asumidas.

Es conveniente proceder a un análisis de estas situaciones. En el primer caso, con respecto a eximir a aquellos que perciban remuneraciones inferiores a \$ 15.000 (pesos quince mil) el Decreto fija su vigencia a partir del 1° de septiembre de 2.013, y nada dice si corresponderá una devolución por lo retenido hasta esa fecha. Para entender que no corresponde devolución alguna, deberá interpretarse que se refiere a la ganancia neta sujeta a impuesto de los períodos a partir de la vigencia de la norma. En caso de interpretar lo contrario, cuando incrementemos la deducción especial hasta que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a 0 (cero), sin duda habrá un importe a retener o reintegrar al beneficiario, si se aplica el procedimiento establecido en la Resolución General N° 2437, inciso c) artículo N° 7, que indica que el cálculo se realiza por montos acumulados de ingresos y se le restan las deducciones proporcionadas, salvo algunas excepciones que podrán ser computadas con la liquidación anual o final.

En cuanto a la posterioridad a la vigencia de la norma, si se continúa aplicando lo dispuesto actualmente no habrá monto a devolver o reintegrar.

La decisión de eximir del impuesto a partir de una renta determinada produce también una situación de desigualdad, anulando así, admitir las deducción por cargas

de familia. Implicando que en dicho nivel de rentas un soltero sin hijos pague lo mismo que una persona con otro nivel de gastos por el hecho de tener familia a cargo.

Otro problema que surge es que la modificación se da en casi a mitad del ejercicio fiscal, afectando así a los sujetos que estaban en igualdad de condiciones, pero que uno de ellos tenga un aumento en su sueldo, justo en la entrada en vigencia del decreto, entonces, por los sueldos hasta agosto computará un monto, y en septiembre otro, será beneficiado siempre que hasta agosto haya cobrado menos de \$ 15.000 (pesos quince mil) y por el nuevo sueldo tendrá los otros beneficios que contempla el Decreto, cuando el mismo supere el monto indicado anteriormente. Provocando esto, que el neto a cobrar para ambos sujetos sea distinto, siendo que antes se encontraban en igualdad de condiciones.

El segundo cambio que introduce el Decreto, parecía tener un “efecto similar a la tabla de Machinea”<sup>7</sup>, ya que un sujeto con un sueldo de un poco más de \$ 15.000 (pesos quince mil) termina cobrando menos que otro sujeto con un sueldo por debajo de dicho monto.

La Resolución 3.525/13 define cuáles serán las remuneraciones a considerar, en su artículo N° 3, que indica “(...) *se considerarán remuneraciones mensuales, normales y habituales, entendiéndose como tales aquellas que correspondan a conceptos que se hayan percibido, como mínimo, durante al menos 6 (Seis) meses del período al que se hace referencia en dichos artículos*”.

También aclara la resolución que no habiéndose devengado remuneración y/o haberes en los meses de enero de agosto del año 2.013, se considerarán aquellos conceptos que se hayan percibido, como mínimo, 75% (Setenta y Cinco por ciento) de los meses involucrados.

Por inicio de actividades o cobro de haberes a partir del mes de septiembre de 2.013, sin otro cobro u empleo que haya existido en el año fiscal, la retención se

---

<sup>7</sup> PAGANI, Matias, Ganancias 2.013. Régimen de retención para empleados en relación de dependencia, en internet, [www.errepar.com](http://www.errepar.com), Práctica y actualidad tributaria, (Buenos Aires, febrero 2.014).

determinará en función a las remuneraciones y/o haberes que correspondan al citado mes de inicio o cobro. Cuando no se trate de mes completo, se procederá a mensualizarse el importe percibido.

Es importante destacar con esta definición que indica la Resolución, que han quedado situaciones no resueltas, como ser: si las horas extras se consideran habituales o no y en qué medida; cómo categorizar a quienes en algún mes posterior a agosto del 2.013 se mude a la región patagónica o de la Patagonia se vayan a otra región, etc.

Una situación no resuelta totalmente es el caso de los trabajadores autónomos, no pueden tomar la deducción especial con el incremento del 3,8 (tres coma ocho) veces, y además quedan afuera de las modificaciones ya analizadas, salvo las que establece el decreto N° 244/13, que actualiza los importes. Nos encontraríamos ante una situación de discriminación, por no contemplar a dicho sujetos, y que la ley les permite computar las deducciones personales.

Todos estos aumentos sucesivos de las deducciones personales son consecuencia de la suba sufrida en los precios en los últimos años, acompañada de aumentos salariales, con lo cual implicó la inclusión de una gran cantidad de asalariados y jubilados al tributo, al superar los mismos, el tope previsto por la Ley del Impuesto a las Ganancias.

El problema actual planteado es que las nuevas modificaciones fueron realizadas mediante Decretos dictados por el Poder Ejecutivo y que aún no fueron aprobadas por el parlamento, es decir no plasmadas en ley, lo que deja en duda, cómo calcular el impuesto, si según lo establecido por la ley o los Decretos y Resoluciones. Pero recordemos, que resultaría inconstitucional si no se realiza según lo establece la ley del impuesto, que ante un Decreto y Resolución, tiene mayor jerarquía jurídica.

También cabe recordar que la facultad delegada al Poder ejecutivo es por medio de una Ley, lo que daría la seguridad de poder aplicar a fin de resolver la problemática del impuesto los Decretos dictados, pero como ya analizamos, con las modificaciones se segmenta a los contribuyentes en función de la renta percibida hasta determinado momento y se pretende eximir a otros incrementando la deducción especial, afectando así, el principio de igualdad, equidad y capacidad contributiva, que

la Constitución Nacional, que es la Ley suprema, los protege, por lo que el Poder Ejecutivo se habría excedido de su facultad.

Queda claro que la determinación del impuesto a las ganancias para el periodo fiscal 2.013, en el caso de personas físicas, será realizado en base a las nuevas modificaciones, aún cuando resulte injusto en algunos casos.

A continuación desarrollamos dos cuadros con los distintos aumentos de las deducciones personales por año

<i>Año</i>	<i>Mínimo no Imponible</i>	<i>Cónyuge</i>	<i>Hijos</i>	<i>Otras cargas</i>	<i>Deducción</i>
2.000	\$ 4.020	\$ 2.040	\$ 1.020	\$ 1.020	\$ 4.500
2.001	\$ 4.020	\$ 2.040	\$ 1.020	\$ 1.020	\$ 4.500
2.002	\$ 4.020	\$ 2.040	\$ 1.020	\$ 1.020	\$ 4.500
2.003	\$ 4.020	\$ 2.400	\$ 1.200	\$ 1.200	\$ 6.000
2.004	\$ 4.020	\$ 2.400	\$ 1.200	\$ 1.200	\$ 6.000
2.005	\$ 4.020	\$ 2.400	\$ 1.200	\$ 1.200	\$ 6.000
2.006	\$ 6.000	\$ 4.800	\$ 2.400	\$ 2.400	\$ 6.000
2.007	\$ 7.500	\$ 8.000	\$ 4.000	\$ 3.000	\$ 7.500
2.008	\$ 9.000	\$ 10.000	\$ 5.000	\$ 3.750	\$ 9.000
2.009	\$ 9.000	\$ 10.000	\$ 5.000	\$ 3.750	\$ 9.000
2.010	\$ 10.800	\$ 12.000	\$ 6.000	\$ 4.500	\$ 10.800
2.011	\$ 12.960	\$ 14.400	\$ 7.200	\$ 5.400	\$ 12.960
2.012	\$ 12.960	\$ 14.400	\$ 7.200	\$ 5.400	\$ 12.960

Para el período fiscal 2.013, desarrollaremos otro cuadro, según todas las últimas modificaciones introducidas a los fines de los cálculos de las deducciones personales, para cada tipo de contribuyente, segmentado de acuerdo al sueldo bruto mensual devengado o zona de trabajo.

<i>Concepto</i>	<i>mayor remuneración bruta devengada entre enero y agosto de 2.013</i>			<i>Zonas desfavorables (Patagonia) más de \$15.000</i>
	<i>Hasta \$15.000</i>	<i>Entre \$15.001 y \$25.000</i>	<i>Más de \$ 25.000</i>	
Ganancia no Imponible	\$ 15.120,00	\$ 16.156,80	\$ 15.120,00	\$ 16.675,20
Cónyuge	\$ 16.800,00	\$ 17.952,00	\$ 16.800,00	\$ 18.528,00
Hijos	\$ 8.400,00	\$ 8.976,00	\$ 8.400,00	\$ 9.264,00
Otras cargas	\$ 6.300,00	\$ 6.732,00	\$ 6.300,00	\$ 6.948,00
Deducción Especial	❖	\$ 15.120,00	\$ 15.120,00	\$ 15.120,00

❖ Por el Decreto 1.242/13: se incrementa la deducción especial a partir de septiembre de 2.013 en el importe resultante de restarles a las rentas netas percibidas de septiembre a diciembre el mínimo no imponible y las cargas de familia de dichos meses, de tal forma que resulte una renta neta igual a cero (0) por dicho período.

Las distintas tablitas de Machinea, que se utilizaron entre los años 2.000 y 2.008

Periodo Fiscal 2.000–2.005

<i>Ganancia Neta</i>		<i>% de disminución sobre el importe total de deducciones artículo 23</i>
Más de \$	a \$	%
0	39.000	0
39.000	65.000	10
65.000	91.000	30
91.000	130.000	50
130.000	195000	70
195.000	221.000	90
221.000	en adelante	100



Periodo Fiscal 2.006

<i>Ganancia Neta</i>		<i>% de disminución sobre el importe total de deducciones artículo 23</i>
Más de \$	a \$	%
0	45.000	0
45.000	65.000	10
65.000	91.000	30
91.000	130.000	50
130.000	195.000	70
195.000	221.000	90
221.000	en adelante	100

Periodo Fiscal 2.007

<i>Ganancia Neta</i>		<i>% de disminución sobre el importe total de deducciones del artículo 23</i>
Más de \$	a \$	%
0	48.000	0
48.000	65.000	10
65.000	91.000	30
91.000	130.000	50
130.000	195.000	70
195.000	221.000	90
221.000	en adelante	100

<i>Ganancia Neta</i>		<i>% de disminución sobre el importe total de deducciones del artículo 23</i>
Más de \$	a \$	%
0	91.000	0
91.000	130.000	50
130.000	195.000	70
195.000	221.000	90
221.000	en adelante	100

## CAPITULO IV

### IMPUESTOS A LAS GANANCIAS VERSUS INFLACION

**Sumario:** 1. Conceptos básicos; 2. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos; 3. Actualización igual a 1 (uno); 4. Consecuencias de la inflación en el Impuestos a las Ganancias.

#### 1. Conceptos básicos:

Luego de la crisis sufrida en el año 2001 en nuestro país, reapareció el fenómeno de la inflación, el cual repercutió en una forma creciente y negativa sobre la capacidad económica de las personas físicas durante el transcurso de los últimos años. En la actualidad este proceso sigue causando los mismos efectos.

Para entender el concepto de inflación, nos remitimos a la definición de VIOLA<sup>8</sup>“la inflación no es otra cosa que el deterioro del poder adquisitivo de la moneda empleada como patrón de medida en el intercambio de bienes y servicios.”

Este detrimento hace disminuir el poder de compra cuando se incrementa el valor monetario de los bienes y servicios; pero sobre todo, cuando se verifica un exceso

---

<sup>8</sup>VIOLA, José, Algunas implicancias procesales de la inflación, Doctrina Tributaria ERREPAR (Buenos Aires, agosto de 2010), pág. 1

de la oferta de dinero y otros medios de pago por sobre la oferta de bienes y servicios, de manera que la puesta en circulación de medios de pago es superior a las necesidades del movimiento económico.”

El cálculo de este fenómeno, se determina a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que “mide la variación promedio de los precios minoristas de un conjunto de bienes y servicios que representan el consumo de los hogares en un período específico”<sup>9</sup>. Al calcular la variación de este índice entre dos momentos de tiempo, el resultado arrojado reflejará, si es positivo, que existió inflación, si es negativo, que estuvimos en presencia de deflación y cuando resultare nulo, significa que entre dichos momentos los índices se mantuvieron constantes.

A continuación, mostramos a modo de ejemplos el cálculo para la variación anual del IPC:

Variación anual del IPC

IPC diciembre 2.013= 166,84

IPC diciembre 2.012= 150,38

Con base: Abril de 2.008

$$\frac{IPC \text{ diciembre } 2.013 - IPC \text{ diciembre } 2.012}{IPC \text{ diciembre } 2.012} \times 100$$

$$\frac{166,84 - 150,38}{150,38} \times 100 = 10,9456 \%$$

El resultado indica que en el año 2013, con respecto al 2012, hubo una inflación del 10,9456%.

---

<sup>9</sup>Consultas en internet: [www.indec.mecon.ar](http://www.indec.mecon.ar), (10/05/2.014)

Los datos para realizar estos cálculos, son tomados del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

## 2. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos:

Es el órgano público, encargado de todas las actividades estadísticas oficiales que se realizan en el territorio de la república. La trayectoria del INDEC comenzó en el año 1.968. Su creación y funcionamiento está reglamentado por la ley N° 17.622 y el Decreto 3110/70, así como el Decreto 1831/93.

La ley 17622 en su artículo N° 2 establece...“Crease *el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, que dependerá de la Secretaria del Consejo Nacional de Desarrollo y estará a cargo de un director que será designado por el Poder Ejecutivo*”.

Este instituto está a cargo del cálculo de los distintos índices de precios, entre otras cosas, siendo considerados estos, como datos oficiales.

La metodología utilizada por el INDEC para establecer los índices se encuentra en la página oficial del mismo (<http://www.indec.mecon.ar/>), la última actualización, del método para calcular el IPC, fue en abril del 2.008.

Anterior a la actualización del método, el secretario de comercio de la nación Guillermo Moreno, expresó en el año 2.006, la existencia de una discordancia entre los acuerdos de precios establecidos con los productores y los precios revelados por el INDEC, como así también la metodología para calcular el IPC. Fue por ello que en enero del año 2.007, Graciela Bevacqua, quien conducía la dirección del IPC fuera desplazada y asumiera en su lugar Beatriz Paglieri.

En marzo de 2.007, la Ministra de economía Felisa Miceli, nombró a Mario José Krieger como Director del INDEC en reemplazo de Lelio Marmora. Posteriormente Krieger fue reemplazo en abril por Alejandro Barrios, sindicalista de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE).

En julio Ana María Edwin fue nombrada por medio de los Decreto N° 440/07 y 441/07 directora del instituto por el nuevo Ministro de Economía de la Nación Miguel Gustavo Peirano, ya que Miceli había renunciado a su cargo.

Fue a partir de entonces que las estadísticas oficiales generaron sospechas ya que la sociedad manifestaba que las mismas no se ajustaban a la realidad, como consecuencia de esto consultoras privadas comenzaron a realizar paralelamente el cálculo de la tasa de inflación, discrepando notablemente de los datos oficiales.

Desde mayo de 2.011, la Diputada Nacional Patricia Bullrich y otros Diputados de la oposición difunden el IPC elaborado por las consultoras privadas que fueron silenciadas bajo la amenaza de recibir fuertes multas.

Igualmente la metodología utilizada por las consultoras, no es de público conocimiento.

Desarrollamos un cuadro comparativo de las tasas de inflación según INDEC y una consultora privada.

Año	<i>Tasa de inflación según INDEC *</i>	<i>Tasa de inflación según consultoras**</i>
2.000	—	—
2.001	-1,55%	—
2.002	40,95%	—
2.003	3,66%	—
2.004	6,10%	—
2.005	12,33%	—
2.006	9,84%	—
2.007	8,47%	—
2.008	7,24%	24,30%
2.009	7,69%	16,35%
2.010	10,92%	25,84%
2.011	9,51%	23,89%
2.012	10,58%	22,92%
2.013	10,44%	22,20%

\*Datos obtenidos de: [www.indec.mecon.ar](http://www.indec.mecon.ar)

\*\*Datos obtenidos de: [www.inflacionverdadera.com](http://www.inflacionverdadera.com)

### 3 Actualización igual a 1 (uno):

En la ley del impuesto a las ganancias, artículo n° 25, se prevé un régimen no vigente para que tanto los mínimos como las deducciones y los topes de los tramos de la escala de las alícuotas se actualicen automáticamente todos los años, según el Índice de precios...“(...)El coeficiente de actualización a aplicar se calculará teniendo en cuenta la variación producida en los índices de precios al por mayor, nivel general, relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo año fiscal con el promedio de los índices mensuales correspondientes al año fiscal inmediato anterior”.

Los importes a que se refiere el artículo 23 serán fijados anualmente considerando la suma de los respectivos importes mensuales actualizados. Estos importes mensuales se obtendrán actualizando cada mes el importe correspondiente al mes inmediato anterior, comenzando por el mes de enero sobre la base del mes de diciembre del año fiscal anterior, de acuerdo con la variación ocurrida en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

El artículo N° 25 de la Ley del Impuesto a las Ganancias deja de ser aplicado a partir de los años 90, siendo prohibido por el artículo N° 39 de la ley N° 24073 que indica...”A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1° de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones)”. Así, durante todo el periodo que estuvo vigente la Ley de Convertibilidad, quedaron suspendidas todas las normas de actualización, situación que no generó mayores distorsiones debido a los bajos niveles de inflación que caracterizaron a ese período.

De la lectura del mencionado artículo 39 se desprende que tal mecanismo de ningún modo se encuentra derogado ni suspendido, sino que, por el contrario, a fin de practicar las actualizaciones correspondientes deben tomarse “*como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive*”. Dado que, con posterioridad al 1/4/1992, estos son iguales a 1 (uno) su aplicación genera un efecto neutro.

El impuesto a las ganancias es considerado como el más equitativo, ya que el indicio más directo de capacidad contributiva es la renta, pero cuando se producen distorsiones en el nivel de precios (Inflación) y no se contempla un mecanismo de ajuste automático el contribuyente paga sobre ganancias nominales.

#### 4 Consecuencia de la inflación en el IG:

Cuando ocurren procesos inflacionarios existen distintas herramientas que se pueden utilizar a fin de lograr corregir los efectos dañinos de la inflación sobre los tributos. Estos ajustes podemos clasificarlos en:

- Parciales: cuando se ajustan sólo a algunas variables determinantes del tributo.
- Generales: cuando afectan toda la estructura del impuesto.

Los ajustes realizados en el impuesto a las ganancias fueron sólo parciales y discrecionales. No siendo suficiente para contrarrestar el efecto inflacionario.

Una de las características distintivas del impuesto a las ganancias para personas físicas, es su progresividad. Sin embargo el contribuyente está soportando un incremento constante de presión tributaria ingresando una alícuota mayor, sin ser una persona de gran capacidad contributiva, debido a que no se produce una modificación legal del tributo, sino que deriva de una insuficiente actualización de los mínimos, de las deducciones y el congelamiento de los topes de la escala del impuesto (la escala del impuesto del artículo N° 90 no se actualiza desde el año 1.999).

De acuerdo a la última actualización de la escala del artículo N° 90, los valores son los siguientes:



<i>Ganancia Neta Imponible acumulada</i>		<i>Pagarán</i>		
<i>De más de \$</i>	<i>A \$</i>	<i>\$</i>	<i>Más el %</i>	<i>Sobre el excedente de \$</i>
0	10.000	—	9	0
10.000	20.000	900	14	10.000
20.000	30.000	2.300	19	20.000
30.000	60.000	4.200	23	30.000
60.000	90.000	11.100	27	60.000
90.000	120.000	19.200	31	90.000
120.000	En adelante	28.500	35	120.000

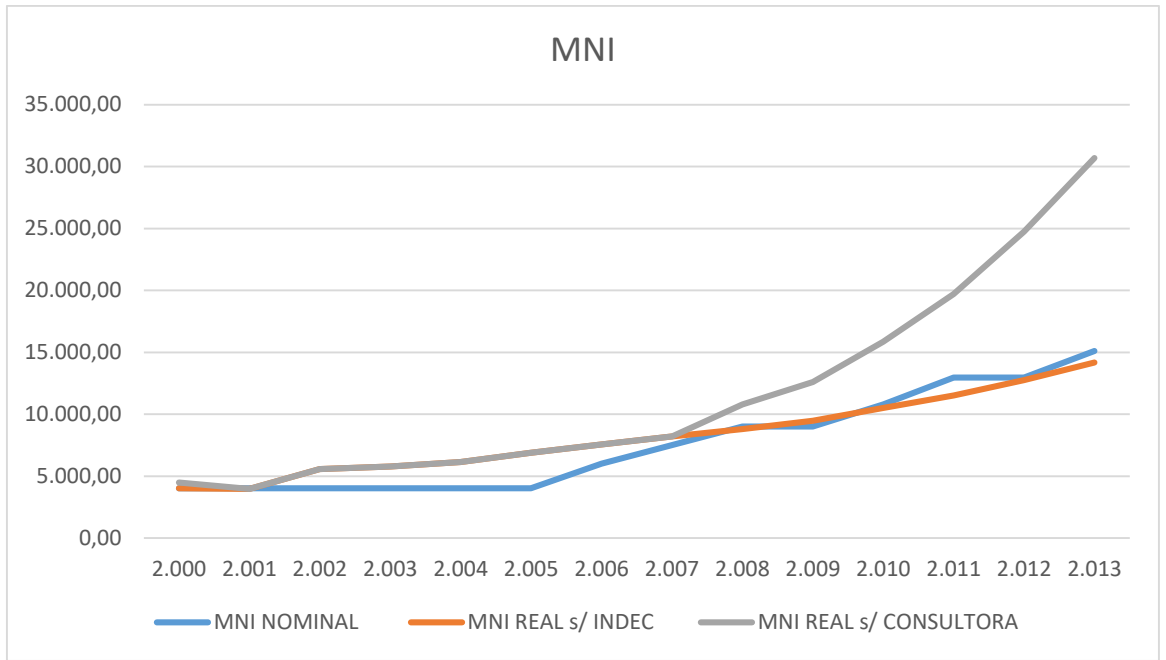
Para subsanar la perdida de la progresividad se han planteado reformas en las deducciones personales sin hacerlo en los tramos de la escala, provocando una solución parcial al problema planteado. Esto hace que el tributo para las personas físicas se aproxime a un impuesto proporcional.

Las reformas realizadas en las deducciones personales, en la mayoría de los años, no son suficientes para corregir la pérdida de la progresividad sufrida, siendo así, cada vez más las personas alcanzadas por este tributo, sin tener una real capacidad contributiva.

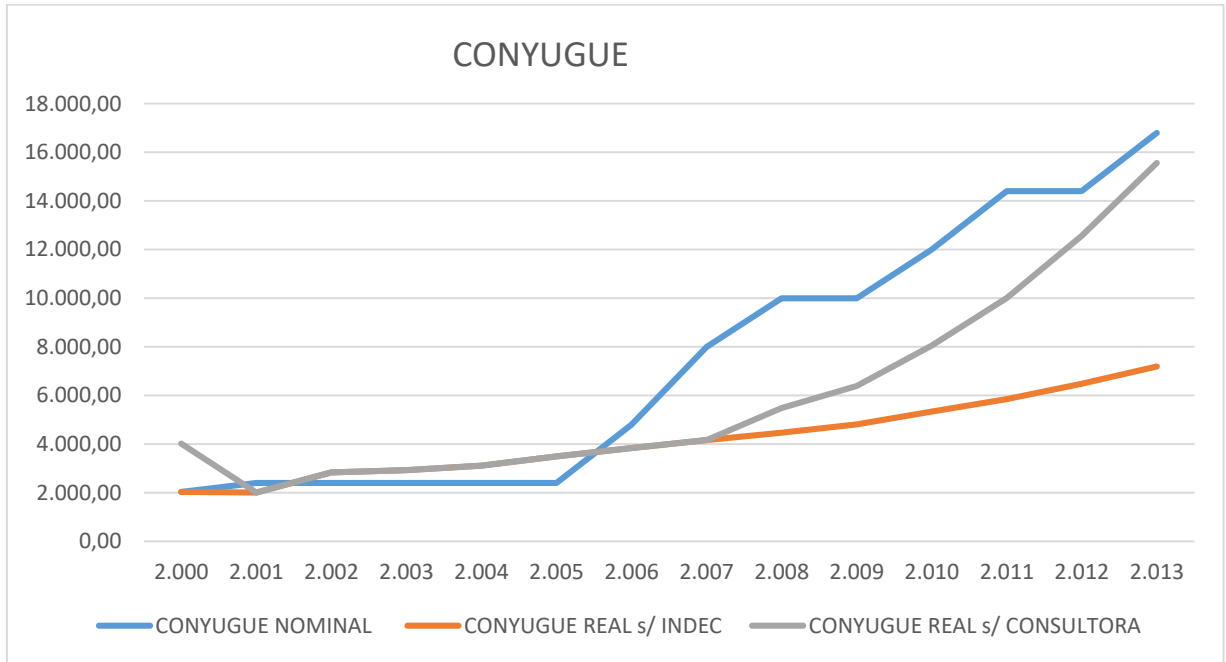
Mediante cálculos estadísticos y gráficos, demostraremos que los aumentos en los valores de las deducciones del artículo N° 23, en muchos casos no fueron proporcionales a los aumentos en los índices de precios al consumidor.

La metodología utilizada para ésta demostración, fue: tomar cada una de las Deducciones Personales establecidas por la normativa, (tomando como base el año 2.000), y multiplicarlas por el coeficiente de actualización correspondiente a cada año (dichos coeficientes se encuentran calculados en el apéndice de este trabajo); Luego se compara los valores actualizados con los establecidos por la normativa correspondiente a cada año, donde queda reflejado que los aumentos establecidos no fueron proporcionales a la inflación que atraviesa el país.

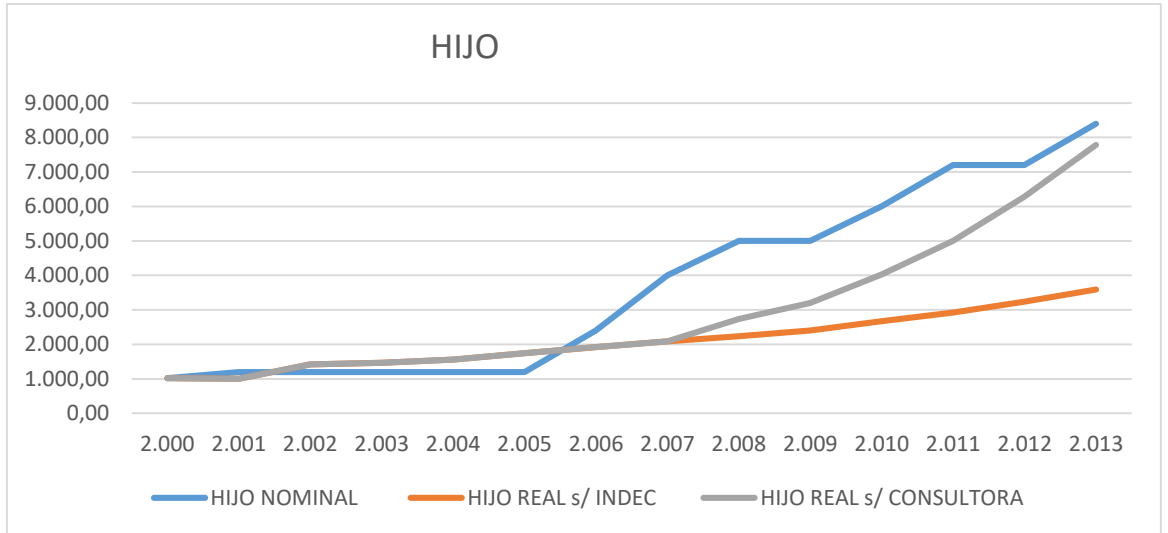
MNI NOMINAL-MNI REAL							
AÑO	MNI NOMINAL	MNI REAL BASE 2.000 s/ INDEC	diferencia	%	MNI REAL BASE 2000 s/ CONSULTORA	diferencia	%
2.000	4.020,00	4.020,00	—	—	4.020	—	—
2.001	4.020,00	3.957,83	(62,17)	(1,55%)	3.957,83	(62,17)	(1,55%)
2.002	4.020,00	5.578,42	1.558,42	38,77%	5.578,42	1.558,42	38,77%
2.003	4.020,00	5.782,65	1.762,65	43,85%	5.782,65	1.762,65	43,85%
2.004	4.020,00	6.135,21	2.115,21	52,62%	6.135,21	2.115,21	52,62%
2.005	4.020,00	6.891,61	2.871,61	71,43%	6.891,61	2.871,61	71,43%
2.006	6.000,00	7.569,68	1.569,68	26,16%	7.569,68	1.569,68	26,16%
2.007	7.500,00	8.211,11	711,11	9,48%	8.211,11	711,11	9,48%
2.008	9.000,00	8.805,38	(194,62)	(2,16%)	10.798,92	1.798,92	19,99%
2.009	9.000,00	9.482,91	482,91	5,37%	12.600,25	3.600,25	40,00%
2.010	10.800,00	10.518,74	(281,26)	(2,60%)	15.862,59	5.062,59	46,88%
2.011	12.960,00	11.518,91	(1.441,09)	(11,12%)	19.712,22	6.752,22	52,10%
2.012	12.960,00	12.767,85	(192,15)	(1,48%)	24.743,20	11.783,20	90,92%
2.013	15.120,00	14.165,36	(954,64)	(6,31%)	30.678,49	15.558,49	102,90%



<i>CONYUGUE NOMINAL – CONYUGUE REAL</i>							
<i>AÑO</i>	<i>CONYUGUE NOMINAL</i>	<i>CONYUGUE REAL BASE 2.000 s/ INDEC</i>	<i>diferencia</i>	<i>%</i>	<i>CONYUGUE REAL BASE 2000 s /CONSULTORA</i>	<i>diferencia</i>	<i>%</i>
2.000	2.040,00	2.040,00	—	—	2.040,00	—	—
2.001	2.040,00	2.008,45	(31,55)	(1,55%)	2.008,45	(31,55)	(1,55%)
2.002	2.040,00	2.830,84	790,84	38,77%	2.830,84	790,84	38,77%
2.003	2.400,00	2.934,48	534,48	22,27%	2.934,48	534,48	22,27%
2.004	2.400,00	3.113,39	713,39	29,72%	3.113,39	713,39	29,72%
2.005	2.400,00	3.497,24	1.097,24	45,72%	3.497,24	1.097,24	45,72%
2.006	4.800,00	3.841,33	(958,67)	(19,97%)	3.841,33	(958,67)	(19,97%)
2.007	8.000,00	4.166,83	(3.833,17)	(47,91%)	4.166,83	(3.833,17)	(47,91%)
2.008	10.000,00	4.468,40	(5.531,60)	(55,32%)	5.480,05	(4.519,95)	(45,20%)
2.009	10.000,00	4.812,23	(5.187,77)	(51,88%)	6.394,15	(3.605,85)	(36,06%)
2.010	12.000,00	5.337,87	(6.662,13)	(55,52%)	8.049,67	(3.950,33)	(32,92%)
2.011	14.400,00	5.845,42	(8.554,58)	(59,41%)	10.003,22	(4.396,78)	(30,53%)
2.012	14.400,00	6.479,21	(7.920,79)	(55,01%)	12.556,25	(1.843,75)	(12,80%)
2.013	16.800,00	7.188,39	(9.611,61)	(57,21%)	15.568,19	(1.231,81)	(7,33%)

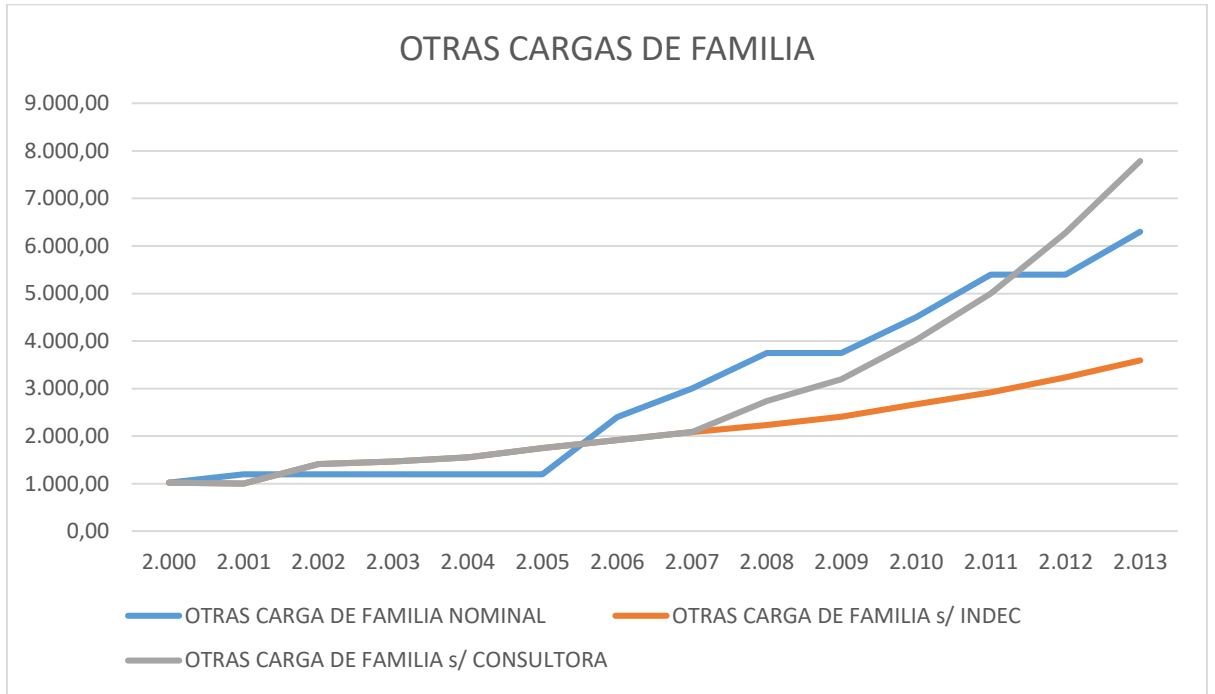


<i>HIJO NOMINAL – HIJO REAL</i>							
<i>AÑO</i>	<i>HIJO NOMINAL</i>	<i>HIJO REAL BASE 2.000 s/ INDEC</i>	<i>diferencia</i>	<i>%</i>	<i>HIJO REAL BASE 2.000 s/ INDEC</i>	<i>diferencia</i>	<i>%</i>
2.000	1.020,00	1.020,00	—	—	1.020,00	—	—
2.001	1.020,00	1.004,23	(15,77)	(1,55%)	1.004,23	(15,77)	(1,55%)
2.002	1.020,00	1.415,42	395,42	38,77%	1.415,42	395,42	38,77%
2.003	1.200,00	1.467,24	267,24	22,27%	1.467,24	267,24	22,27%
2.004	1.200,00	1.556,69	356,69	29,72%	1.556,69	356,69	29,72%
2.005	1.200,00	1.748,62	548,62	45,72%	1.748,62	548,62	45,72%
2.006	2.400,00	1.920,67	(479,33)	(19,97%)	1.920,67	(479,33)	(19,97%)
2.007	4.000,00	2.083,42	(1.916,58)	(47,91%)	2.083,42	(1.916,58)	(47,91%)
2.008	5.000,00	2.234,20	(2.765,80)	(55,32%)	2.740,03	(2.259,97)	(45,20%)
2.009	5.000,00	2.406,11	(2.593,89)	(51,88%)	3.197,08	(1.802,92)	(36,06%)
2.010	6.000,00	2.668,93	(3.331,07)	(55,52%)	4.024,84	(1.975,16)	(32,92%)
2.011	7.200,00	2.922,71	(4.277,29)	(59,41%)	5.001,61	(2.198,39)	(30,53%)
2.012	7.200,00	3.239,60	(3.960,40)	(55,01%)	6.278,12	(921,88)	(12,80%)
2.013	8.400,00	3.594,20	(4.805,80)	(57,21%)	7.784,09	(615,91)	(7,33%)

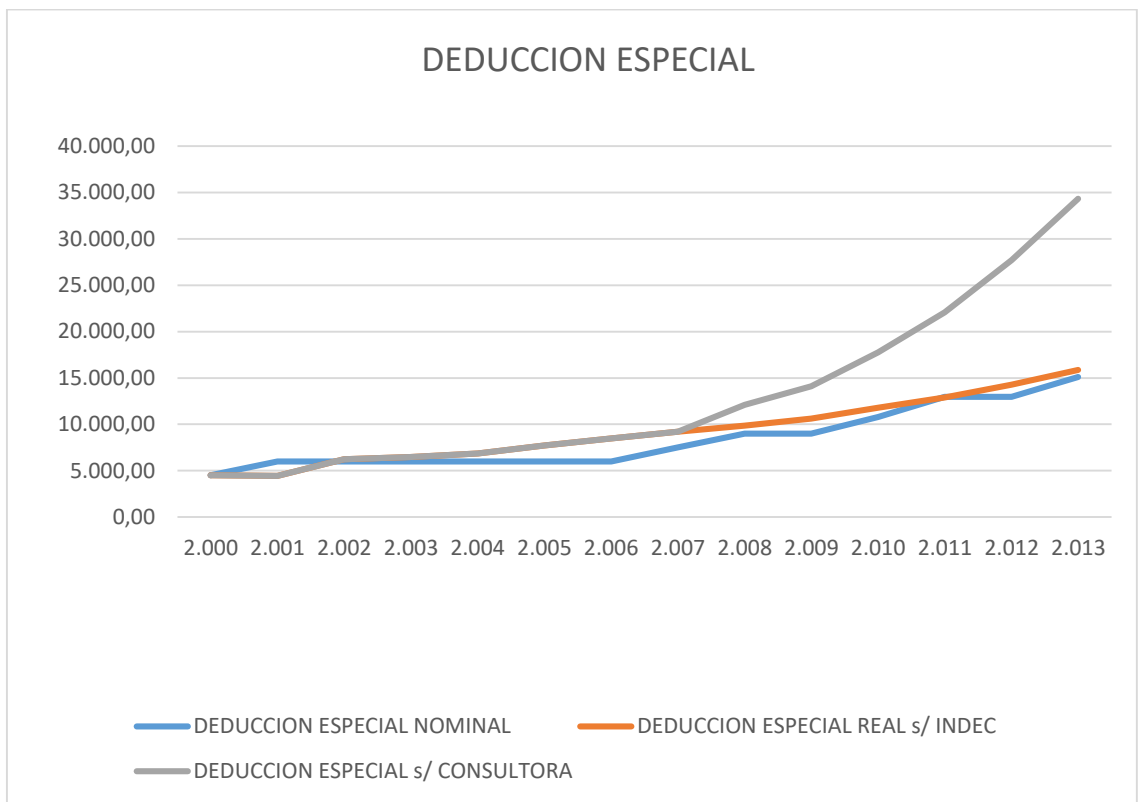


<i>Otras Cargas de Familia NOMINAL – Otras Cargas de Familia REAL</i>							
<i>AÑO</i>	<i>Otras Cargas Familia Nominal</i>	<i>Otras C. Flia REAL BASE 2.000 s/ INDEC</i>	<i>difer</i>	<i>%</i>	<i>Otras C. Flia. BASE 2.000 s/ Consultora</i>	<i>diferencia</i>	<i>%</i>
2.000	1.020,00	1.020,00	0,00	—	1.020,00	0,00	—
2.001	1.020,00	1.004,23	(15,77)	(1,55%)	1.004,23	(15,77)	(1,55%)
2.002	1.020,00	1.415,42	395,42	38,77%	1.415,42	395,42	38,77%
2.003	1.200,00	1.467,24	267,24	22,27%	1.467,24	267,24	22,27%
2.004	1.200,00	1.556,69	356,69	29,72%	1.556,69	356,69	29,72%
2.005	1.200,00	1.748,62	548,62	45,72%	1.748,62	548,62	45,72%
2.006	2.400,00	1.920,67	(479,33)	(19,97%)	1.920,67	(479,33)	(19,97%)
2.007	3.000,00	2.083,42	(916,58)	(30,55%)	2.083,42	(916,58)	(30,55%)
2.008	3.750,00	2.234,20	(1.515,80)	(40,42%)	2.740,03	(1.009,97)	(26,93%)
2.009	3.750,00	2.406,11	(1.343,89)	(35,84%)	3.197,08	(552,92)	(14,74%)
2.010	4.500,00	2.668,93	(1.831,07)	(40,69%)	4.024,84	(475,16)	(10,56%)
2.011	5.400,00	2.922,71	(2.477,29)	(45,88%)	5.001,61	(398,39)	(7,38%)
2.012	5.400,00	3.239,60	(2.160,40)	(40,01%)	6.278,12	878,12	16,26%
2.013	6.300,00	3.594,20	(2.705,80)	(42,95%)	7.784,09	1.484,09	23,56%





<i>Deducción Especial NOMINAL – Deducción Especial REAL</i>							
<i>AÑO</i>	<i>Deducción Especial Nominal</i>	<i>D. E. REAL BASE 2.000 s/ INDEC</i>	<i>diferencia</i>	<i>%</i>	<i>D. E REAL BASE 2000 s/ CONSULTORA</i>	<i>diferencia</i>	<i>%</i>
2.000	4.500,00	4.500,00	0,00	—	4.500,00	0,00	—
2.001	4.500,00	4.430,41	(69,59)	(1,55%)	4.430,41	(1.569,59)	(26,16%)
2.002	4.500,00	6.244,50	1744,50	38,77%	6.244,50	244,50	4,08%
2.003	6.000,00	6.473,12	473,12	7,89%	6.473,12	473,12	7,89%
2.004	6.000,00	6.867,77	867,77	14,46%	6.867,77	867,77	14,46%
2.005	6.000,00	7.714,49	1.714,49	28,57%	7.714,49	1.714,49	28,57%
2.006	6.000,00	8.473,52	2.473,52	41,23%	8.473,52	2.473,52	41,23%
2.007	7.500,00	9.191,55	1.691,55	22,55%	9.191,55	1.691,55	22,55%
2.008	9.000,00	9.856,77	856,77	9,52%	12.088,35	3.088,35	34,31%
2.009	9.000,00	10.615,20	1.615,20	17,95%	14.104,75	5.104,75	56,72%
2.010	10.800,00	11.774,71	974,71	9,03%	17.756,63	6.956,63	64,41%
2.011	12.960,00	12.894,30	(65,70)	(0,51%)	22.065,92	9.105,92	70,26%
2.012	12.960,00	14.292,36	1.332,36	10,28%	27.697,61	14.737,61	113,72%
2.013	15.120,00	15.856,75	736,75	4,87%	34.341,59	19.221,59	127,13%



## CONCLUSIÓN

A lo largo del trabajo desarrollamos el marco normativo y sus modificaciones en los últimos años sobre las deducciones personales, como así también el análisis de los procesos inflacionarios durante el mismo periodo.

En base a este análisis podemos concluir que:

El estado actual de la normativa de ganancias lleva a que se incumplan varios principios básicos de la tributación amparados por la Constitución Nacional.

El Poder Ejecutivo se excedió de las facultades conferidas por el Congreso de la Nación.

La capacidad contributiva -pilar de un sistema tributario que quiera ser llamado progresista- quedó relegada entre los factores que determinan los que están obligados a afrontar el tributo. La calidad de contribuyente debería resultar de la clara manifestación de capacidad económica para tributar, pues en ella se encierra la equidad y razonabilidad necesarias en todo sistema tributario.

El impuesto a las ganancias, tal como se encuentra en la actualidad, genera un sinnúmero de inequidades. Las desigualdades fueron producto de la ausencia de ajustes en aquellas deducciones que, ante el aumento en la inflación, fueron modificadas de manera deficiente o, directamente, fueron ignoradas.

La falta de actualización en los parámetros para el cálculo del impuesto, por no contemplar índices objetivos de actualización conforme a la evolución del nivel general de precios de la economía, acarrió que el gravamen deje de ser progresivo (es decir, que paguen más los que más ganan) convirtiéndose en un impuesto regresivo. Con motivo que así se aplica el impacto del tributo cada vez más significativo sobre el ingreso del bolsillo de los trabajadores ya que gran parte de los mismos quedan alcanzados por el tributo

En base a estas críticas realizadas, las recomendaciones que proponemos son:

- ✓ El Poder Ejecutivo debería volver a unificar el mínimo no imponible para todos los contribuyentes, abstenerse de utilizar decretos para diferenciar entre sujetos. Sólo debe limitarse a actualizar los montos de las deducciones personales, ya que los decretos emitidos en los últimos tiempos son

- ✓ de dudosa legalidad y que exceden las facultades delegadas por el Congreso de la Nación.
- ✓ Actualizar considerablemente los valores de las deducciones en base a la variación promedio del índice de precios elaborado por el INDEC.
- ✓ Aplicar un mecanismo de actualización automática para las deducciones y las escalas del artículo 90 de la ley ya que de lo contrario en poco tiempo deberíamos volver a estar hablando del mismo problema.

# APENDICE

Calculo de las tasas de inflación correspondiente a los años bajo análisis, según INDEC y Consultoras Privadas

<i>VARIACION BASE 2000 INDEC</i>				
<i>Año</i>	<i>IPC base 2008/100</i>	<i>Tasa de Inflación valores absolutos</i> <sup>10</sup>	<i>Tasa de Inflación valores relativos</i> <sup>11</sup>	<i>Coefficiente</i> <sup>12</sup>
2.000	47,35	—	—	1
2.001	46,62	-0,0155	-1,55%	0,9845
2.002	65,70	0,3877	38,77%	1,3877
2.003	68,11	0,4385	43,85%	1,4385
2.004	72,26	0,5262	52,62%	1,5262
2.005	81,17	0,7143	71,43%	1,7143
2.006	89,16	0,8830	88,30%	1,8830
2.007	96,71	1,0426	104,26%	2,0426
2.008	103,71	1,1904	119,04%	2,1904
2.009	111,69	1,3589	135,89%	2,3589
2.010	123,89	1,6166	161,66%	2,6166
2.011	135,67	1,8654	186,54%	2,8654
2.012	150,38	2,1761	217,61%	3,1761
2.013	166,84	2,5237	252,37%	3,5237

$$^{10} \text{Tasa inflación} = \frac{IPC_n - IPC_{n-1}}{IPC_{n-1}}$$

$$^{11} \text{Tasa inflación} = \frac{IPC_n - IPC_{n-1}}{IPC_{n-1}} \times 100$$

$$^{12} \text{Coeficiente} = \frac{IPC_n}{IPC_{n-1}}$$

<i>VARIACION BASE 2000 CONSULTORA PRIVADA</i>				
<i>Año</i>	<i>IPC base 2008/100</i>	<i>Tasa de Inflación valores absolutos</i>	<i>Tasa de Inflación valores relativos</i>	<i>Coficiente</i>
2000#	47,35 <sup>13</sup>	—	—	
2001#	46,62	-0,0155	-1,55%	0,9845
2002#	65,7	0,3877	38,77%	1,3877
2003#	68,11	0,4385	43,85%	1,4385
2004#	72,26	0,5262	52,62%	1,5262
2005#	81,17	0,7143	71,43%	1,7143
2006#	89,16	0,883	88,30%	1,883
2007#	96,71	1,0426	104,26%	2,0426
2008	<b>127,19<sup>14</sup></b>	1,6863	168,63%	2,6863
2009	<b>148,4</b>	2,1344	213,44%	3,1344
2010	<b>186,83</b>	2,9459	294,59%	3,9459
2011	<b>232,17</b>	3,9035	390,35%	4,9035
2012	<b>291,42</b>	5,155	515,50%	6,155
2013	<b>361,33</b>	6,6315	663,15%	7,6315

#Se tomaron IPC s/ INDEC del 2.000 al 2.007 como referencia, ya que en dicho periodo las consultoras privadas no calculaban este tipo de índice

<sup>13</sup> Consulta de Internet: [www.indec.mecon.ar](http://www.indec.mecon.ar),(30/05/2.014)

<sup>14</sup> Consulta de Internet [www.inflacionverdadera.com](http://www.inflacionverdadera.com),( 30/05/2.014)



A continuación mostramos a modo de ejemplo la actualización del MNI tomando como base los importes del año 2.000 actualizándolos hasta el 2.013. Este procedimiento fue aplicado a todas las Deducciones Personales.-

AÑO	MNI NOMINAL 2.000#	COEF. s/ INDEC	MNI REAL BASE 2.000 s / INDEC <sup>15</sup>	COEF s/ CONSULTORA	MNI REAL BASE 2000 s / CONSUL <sup>16</sup>
2000	4.020,00	1	4.020,00	1	4.020,00
2001	4.020,00	0,98	3.957,83	0,98	3.957,83
2002	4.020,00	1,39	5.578,42	1,39	5.578,42
2003	4.020,00	1,44	5.782,65	1,44	5.782,65
2004	4.020,00	1,53	6.135,21	1,53	6.135,21
2005	4.020,00	1,71	6.891,61	1,71	6.891,61
2006	4.020,00	1,88	7.569,68	1,88	7.569,68
2007	4.020,00	2,04	8.211,11	2,04	8.211,11
2008	4.020,00	2,19	8.805,38	2,69	10.798,92
2009	4.020,00	2,36	9.482,91	3,13	12.600,25
2010	4.020,00	2,62	10.518,74	3,95	15.862,59
2011	4.020,00	2,87	11.518,91	4,90	19.712,22
2012	4.020,00	3,18	12.767,85	6,16	24.743,20
2013	4.020,00	3,52	14.165,36	7,63	30.678,49

# Se tomó como base MNI del periodo fiscal 2.000 el cual fue actualiza por los coeficientes correspondientes a cada año

<sup>15</sup>  $MNI REAL s/INDEC = MNI_{2.000} \times \text{coeficiente de actualizacion s/INDEC}_n$

<sup>16</sup>  $MNI REAL s/Consultora = MNI_{2.000} \times \text{coeficiente de actualizacion s/Consultora}_n$

# ANEXO

Circular de la Dirección General Impositiva (DGI) 1.291/93, fecha 15 de julio de 1.993.

**Determinación del importe de la deducción especial dispuesta por el inciso c) del artículo N° 23 de la ley del gravamen. Aclaraciones**

A los fines de facilitar para el período fiscal 1.992 y los siguientes la determinación del importe de la deducción especial dispuesta –con relación a los contribuyentes que obtengan ganancias netas comprendidas en el artículo N° 79 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1.986 y modificaciones)- en el inciso c) del artículo N° 23 de la citada ley, como así también la correcta aplicación de lo establecido en el punto 2 del artículo 1° del decreto 1.283 de fecha 18 de junio de 1.993 se estima oportuno efectuar las siguientes aclaraciones:

1. Cuando sólo se obtengan ganancias netas:
  - 1.1 Comprendidas en los incisos d), e), f) y en el incorporado a continuación del inciso c) del citado artículo N° 79, el importe deducible será el de dichas ganancias –de tratarse del período fiscal 1.992- hasta el límite de \$ 5.907,64 (Pesos cinco mil novecientos siete con sesenta y cuatro centavos).
  - 1.2 Comprendidas en los incisos a), b) y c) del mencionado artículo N° 79, el importe deducible será el de dichas ganancias –de tratarse del período fiscal 1.992- hasta el límite de \$ 17.722,92 (pesos diecisiete mil setecientos veintidós con noventa y dos centavos).

Cuando además de las ganancias netas a que se refiere el segundo párrafo del precitado inciso c) del artículo N° 23, se obtengan también ganancias netas comprendidas en el primer párrafo de dicho inciso, el importe a computar se ajustará a los previsto en el punto 2 del artículo 1° del Decreto 1.283/93, a

1. cuyo efecto y respecto del período fiscal 1.992 se ejemplifican distintas alternativas:

Ganancias netas comprendidas en el artículo N° 79			Deducción especial computable artículo N° 23
Incisos d), e), f) e incorporado a continuación del c)	Inciso a), b) y c)	Total	(D. 1,283/93 Art. 1° pto. 2)
\$ 0,00	\$ 5.000,00	\$ 5.000,00	\$ 5.000,00
\$ 5.000,00	\$ 0,00	\$ 5.000,00	\$ 5.000,00
\$ 3.000,00	\$ 2.000,00	\$ 5.000,00	\$ 5.000,00
\$ 3.000,00	\$ 4.000,00	\$ 7.000,00	\$ 5.907,64
\$ 7.000,00	\$ 4.000,00	\$ 11.000,00	\$ 5.907,64
\$ 3.000,00	\$ 9.000,00	\$ 12.000,00	\$ 9.000,00
\$ 7.000,00	\$ 13.000,00	\$ 20.000,00	\$ 13.000,00
\$ 7.000,00	\$ 20.000,00	\$ 27.000,00	\$ 17.722,92

A continuación desarrollaremos la misma Circular, pero con las modificaciones correspondientes para el período fiscal 2.013, quedando la misma de la siguiente manera:

**Determinación del importe de la deducción especial dispuesta por el inciso c) del artículo N° 23 de la ley del gravamen. Aclaraciones**

A los fines de facilitar para el período fiscal 2.013 y los siguientes la determinación del importe de la deducción especial dispuesta –con relación a los contribuyentes que obtengan ganancias netas comprendidas en el artículo N° 79 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1.997 y modificaciones)- en el inciso c) del artículo N° 23 de la citada ley, como así también la correcta aplicación de lo establecido en los artículos N° 47, 31, 32 y 119 del Decreto Reglamentario se estima oportuno efectuar las siguientes aclaraciones:

1. Cuando sólo se obtengan ganancias netas:

1.1 Comprendidas en los incisos d), e), f) y g) del citado artículo 79 y las del último párrafo del artículo 49, el importe deducible será el de dichas ganancias –de tratarse del periodo fiscal 2.013- hasta el límite de \$ 15.120 (Pesos quince mil ciento veinte).

1.2 Comprendidas en los incisos a), b) y c) del mencionado artículo N° 79, el importe deducible será el de dichas ganancias –de tratarse del período fiscal 2.013- hasta el límite de \$ 72.576 (pesos setenta y dos mil quinientos setenta y seis).

2. Cuando además de las ganancias netas a que se refiere el tercer párrafo del inciso c) del artículo N° 23, se obtengan también ganancias netas comprendidas en el primer párrafo de dicho inciso, el importe a computar se ajustará a los previsto en los artículos N° 47, 31, 32 y 119 del Decreto reglamentario, a cuyo efecto y respecto del período fiscal 2.013 se ejemplifican distintas alternativas:

Ganancias netas comprendidas en el artículo N° 79			Deducción especial computable artículo N° 23
Incisos d), e), f) y g)	Inciso a), b) y c)	Total	D.R N° 47. 31, 32, 119
\$ 0,00	\$ 15.000,00	\$ 15.000,00	\$ 15.000,00
\$ 15.000,00	\$ 0,00	\$ 15.000,00	\$ 15.000,00
\$ 7.000,00	\$ 8.000,00	\$ 15.000,00	\$ 15.000,00
\$ 7.000,00	\$ 10.000,00	\$ 17.000,00	\$ 15.120,00
\$ 9.000,00	\$ 11.000,00	\$ 20.000,00	\$ 15.120,00
\$ 10.000,00	\$ 16.000,00	\$ 26.000,00	\$ 16.000,00
\$ 20.000,00	\$ 70.000,00	\$ 90.000,00	\$ 70.000,00
\$ 30.000,00	\$ 80.000,00	\$ 110.000,00	\$ 72.576,00

## INÍDE BIBLIOGRÁFICO

### a) General:

SPISSO Rodolfo R., Derecho Constitucional Tributario,

FERNANDEZ Luis Omar, Impuestos a las Ganancias, Editorial La Ley (Buenos Aires, 2.005)

DIEZ Gustavo E., Impuestos a las Ganancias, Editorial La Ley (Buenos Aires, 2.011)

REIG Enrique J., Impuestos a las Ganancias, Ediciones Macchi (Buenos Aires 2.001)

GIOP Roberto, Impuestos a las Ganancias personas física y sucesión indivisa , Editorial La Ley (Buenos Aires 2.003)

### b) Especial

JÁUREGUI María de los Ángeles, El impuesto a las ganancias sobre las personas físicas y el impacto de la inflación, ¿progresividad exigua o proporcionalidad? Primera Parte, Consultor Tributario (Abril 2.012)

VIOLA, José, Algunas implicancias procesales de la inflación, Doctrina Tributaria ERREPAR (Buenos Aires, agosto de 2010)

PAGANI, Matías, Ganancias 2.013, Régimen de retención para empleados en relación de dependencia, en internet, [www.errepar.com](http://www.errepar.com), Práctica y actualidad tributaria, (Buenos Aires, febrero 2.014).

## ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
Prólogo .....	1

### CAPITULO I

#### Principios Tributarios

1.- Principios constitucionales en materia tributaria. ....	2
2.- Principio de legalidad.....	3
3.- Principio de igualdad.....	4
4.- Principio de generalidad.....	4
5.- Principio de proporcionalidad .....	4
6.- Principio de no confiscatoriedad .....	5
7.- Principio de retroactividad.....	5
8.- Principio de equidad .....	6
9.- La capacidad contributiva .....	7

### CAPITULO II



Deducciones Personales

1.- Introducción. ....	10
2.- Deducciones Personales. Concepto .....	14
3.- Deducciones Personales. Computo .....	15
4.- Deducciones Personales. Clasificación .....	18

CAPITULO III

Variaciones de las Deducciones Personales

1.- Disposición de los aumentos.....	36
2.- Variaciones entre los años 2.000 al 2.013 .....	37

CAPITULO IV

Impuestos a las Ganancias versus Inflación

1.- Conceptos básicos.....	58
2.- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.....	60
3.- Actualización igual a 1 (uno).....	62
4.- Consecuencias de la inflación en el Impuestos a las Ganancias .....	63
Conclusión.....	75
Apéndice.....	77
Anexo .....	81
Índice Bibliográfico.....	85
Índice.....	87